

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N° 4761**

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 2002
APROBADA EN LA SESIÓN 4769 DEL MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 2002



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>AGENDA</u> . Ampliación	2
2. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> . Sesión 4753.....	2
3. <u>INFORMES DEL RECTOR</u>	3
4. <u>INFORMES DE DIRECCIÓN</u>	5
5. <u>GASTOS DE VIAJE</u> . Ratificación de solicitudes	9
6A. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Equiparación del título de "Maestro en Producción Animal Tropical" de Manuel Eduardo Campos Aguilar.....	11
6B. <u>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS</u> . Solicitud para que la Administración promueva acciones que salvaguarden los criterios académicos e institucionales en su política de equiparación de títulos.....	21
7. <u>COMISIÓN ESPECIAL</u> . Ratificación	27
8. <u>PROYECTO DE LEY</u> . Criterio en relación con el proyecto "Reforma a varios artículos de la Ley de Emergencia"	28
9. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de Mario Echandi Bachtold.....	38
10. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de Martín Sancho Torres	45

Acta de la Sesión **N.º 4761, ordinaria** celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles trece de noviembre de dos mil dos.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Olimpia López Avendaño, Directora, Área de Ciencias Sociales; Dr. Claudio Soto Vargas, Área de Ciencias Básicas; Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector.; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Área de la Salud; Dr. Víctor M. Sánchez Corrales, Área de Artes y Letras; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Área de Sedes Regionales, Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Sr. Esteban Murillo Díaz, Sr. Miguel Ángel Guillén Salazar, Sector Estudiantil, y magíster Óscar Mena Redondo, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y cinco minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Miguel Ángel Guillén, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Gabriel Macaya Trejos y Dra. Olimpia López.

ARTÍCULO 1

La señora Directora propone una ampliación de Agenda para conocer el proyecto denominado “Reformas a varios artículos de la Ley de Emergencias N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999”. Expediente 14.452.

Manifiesta que el Magíster Óscar Mena y el grupo de académicos que lo acompañó en la revisión del proyecto denominado *Reformas a Varios Artículos de la Ley de Emergencias N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999*, necesita que sea dictaminada hoy, razón por la cual dicho

asunto está como punto 7 de la agenda, la cual, incluyendo este punto, es manejable.

Somete a votación la ampliación de la agenda de la presente sesión y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Miguel Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Gabriel Macaya Trejos y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

El Consejo Universitario ACUERDA una ampliación de agenda para conocer como punto 7 el proyecto denominado “Reformas a varios artículos de la Ley de Emergencias N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999”. Expediente 14.452.

ARTÍCULO 2

La señora Directora del Consejo Universitario, Dra. Olimpia López, somete a conocimiento del plenario, para su aprobación, el acta de la sesión N.º 4753.

En discusión el acta de la sesión N.º 4753.

Se producen algunos comentarios sobre correcciones de forma que los señores miembros del Consejo Universitario aportan para su incorporación en el documento final.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la aprobación del Acta de la Sesión N.º 4753 y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Miguel Angel Guillén, Magíster Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyana Malavasi, Gabriel Macaya Trejos y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

El Consejo Universitario APRUEBA el Acta de la Sesión N.º 4753, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 3

El señor Rector se refiere a los siguientes asuntos:

a) Presupuesto de las universidades públicas

Informa que de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa salió el presupuesto de las universidades sin ningún tipo de cambio, recorte, modificación o adición. Es un primer buen signo que de un ambiente tan pesado como el que se tiene ahora, el presupuesto de las universidades saliera indemne. Evidentemente, eso formará ahora parte de la discusión del plenario, pero esa es una buena indicación. Sin embargo, todos están pendientes y listos por si aparece alguna objeción o demanda de claridad al respecto.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ considera que también refleja un reconocimiento a la autoridad de las universidades, a su legitimidad y a su función educativa, cultural, social, etcétera. De modo que ese es un compromiso mayor para todos. Hay credibilidad en las universidades públicas.

EL DR. GABRIEL MACAYA comunica, además, en esa misma línea, que el miércoles 27 de noviembre próximo, a las 7

de la noche, en la Sala de ex Presidentes de la Asamblea Legislativa, se hará la presentación de un libro en formato electrónico, el primero que van a hacer en esa forma. Se trata de un trabajo que se viene haciendo desde 1990 con la Asamblea Legislativa en torno a la Costa Rica del siglo XXI. Trabajo que había comenzado por iniciativa externa del Dr. Walter Muñoz en esa época, que él como diputado pidió y ahora como ex diputado continúa, en la que la Universidad, desde hace doce años, está involucrada. Es un libro producto de una serie de Foros que se realizaron entre la Universidad de Costa Rica y la Asamblea Legislativa, bajo la iniciativa del Dr. Muñoz, los cuales son recogidos en esa publicación. La presentación y la publicación electrónica del libro se hace dentro del Convenio de Cooperación que se tiene con la Asamblea Legislativa.

Agrega que esa será una oportunidad para interactuar con los diputados que asistan por si surgiera algún problema en torno al presupuesto, el cual tiene que estar aprobado, como es sabido de todos, antes del último día de noviembre que es el sábado. Resulta muy interesante que la prensa haya expresado dudas en cuanto a qué pasa si el presupuesto no se aprueba en la Asamblea Legislativa; pero el asunto es que si no logran votarlo, queda aprobado. Nadie tiene duda, salvo algunos medios de comunicación, que no sabe por qué no se informan mejor, a menos que surja una nueva interpretación de la Ley de presupuestos públicos, pero no recuerda que estuviera cambiado, es algo que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa. Y si no se vota, no es como algunos dicen que queda en efecto el presupuesto del año anterior, sino que queda aprobado en la forma que fue presentado por el Poder Ejecutivo. En caso de dudas, piensa que esa sesión del 27 de noviembre va a resultar muy útil para aclararlas.

***A las ocho horas y cuarenta y seis minutos ingresa en la sala de sesiones el señor Esteban Murillo. ***

b) Invitación

EL DR. GABRIEL MACAYA informa que desde febrero del año pasado lo habían invitado a participar en París, Francia, a lo que los franceses llaman El Salón de la Educación. Los franceses tienen un sistema de hacer foros, ferias, exposiciones, exhibiciones de diferentes temas a lo largo del año. Tal vez el más conocido, sin que quiera ponerlo a la par, es el Salón del Automóvil, en el que todos los fabricantes del mundo presentan sus nuevos modelos de automóviles. Hay también otros salones menos comerciales y más académicos: el Salón de la Vivienda, el Salón de la Música, donde los compositores se presentan, como productores de música, las casas de edición, las casas de instrumentos, etcétera. Y está el Salón de la Educación en el que hay durante una semana, foros de educación y las diferentes instituciones francesas presenten su oferta educativa. Pero también hay grandes discusiones, exposiciones de libros y nuevos medios didácticos.

Aunque lo habían invitado desde febrero del año pasado, como lo indicó, él no había confirmado la invitación hasta conocer el resultado de una gestión sobre un juicio que había sido planteado para la semana próxima. La Subdirectora de la Oficina Jurídica le acaba de avisar que el juicio fue trasladado para marzo del año próximo. De manera que él no va a estar en las reuniones de coordinación porque estará ausente la semana próxima y el martes de la siguiente, en vista de que va a aprovechar para ir a la Universidad de Toulouse, con la cual la Universidad tiene convenios que están dando resultados impresionantes. Durante esa semana la Rectoría, en forma interina, la asumirá la Dra. Yamileth González.

Al mismo tiempo, hay una reunión convocada en junio de este año en Cartagena para conformar un Consejo de Universidades Iberoamericano, a la cual van los Rectores o sus representantes de los veintiún países participantes en la iniciativa: España, Portugal y los países latinoamericanos. Esto surge por iniciativa del Consejo de Rectores de las Universidades Españolas, con quienes han realizado muchos trabajos. Asistirá en representación de la Universidad la Dra. Leda Muñoz, no asiste la Dra. Yamileth González, para no crear una cadena de interinazgos.

Es importante por dos razones: primero, la constitución misma de un mecanismo de coordinación interuniversitaria iberoamericano, aunque ya existen, pero no de esta amplitud. Y, segundo, en función de la aprobación de dos iniciativas de la Unión Europea, los Programas @LIS y AlBan. El Programa @LIS para el desarrollo de proyectos de investigación en unas áreas específicas como el desarrollo de la democracia digital, las telecomunicaciones, algunos aspectos de biotecnología, turismo ecológico. Ya la Universidad de Costa Rica sometió propuestas en tres proyectos @LIS. El programa AlBan es de movilidad académica de profesores y estudiantes entre Europa y América Latina. Para el Programa AlBan se buscó un consorcio de universidades que tuviera la gestión del programa, para que lo hiciera y no la Unión Europea. Se hizo una licitación internacional, participaron varios consorcios de universidades en los cuales la Universidad de Costa Rica le parece que es miembro de todos los que participaron; es decir, el Grupo Columbus, el Grupo Santander. Ganó la licitación el Grupo Santander y dentro de la oferta de ese grupo estaba la Universidad de Costa Rica como el nodo regional para el Programa AlBan, lo que implica cierta responsabilidad para manejo de esa movilidad. Y recientemente se firmó el Convenio entre el Grupo Santander y la Universidad de Costa

Rica, específicamente para el desarrollo del Programa AlBan en la región.

Esta es de verdad una gran oportunidad para la Universidad de Costa Rica, es un programa de decenas de millones de dólares y él cree que va a marcar una nueva etapa de la relación Europa-América Latina en el intercambio académico.

En cuanto a las áreas que cubre el Programa AlBan, tiene que decidirlo el grupo y los operadores. Casi siempre son las áreas ya definidas por la Comunidad Europea. De modo que van a ser áreas muy parecidas a las que se encuentran en los Proyectos @LIS. Es decir, el desarrollo de la gobernabilidad, eso implica democracia electrónica, municipalidades, concertación, nuevas formas de discusión, etcétera. Toda las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información implican enseñanza a distancia, telenseñanza, universidades de enseñanza virtual y significa también desarrollo de nuevas pedagogías, para la utilización de los nuevos medios. Todo este tipo de cosas están siendo definidas y si al Consejo le interesa, él puede preparar un informe de los dos programas para una próxima sesión, para que vean cómo se mueven esas cosas en el ámbito internacional, sabiendo que la Universidad no tiene incidencia en la definición de esas políticas, pero por lo menos para saber por dónde están.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ manifiesta que le interesa mucho el tema por dos razones: posiblemente se van a abordar los grandes temas que está discutiendo el Consejo Universitario y algunos ejes prioritarios que consideran vitales para la Universidad. Y, en segundo lugar, le interesa también como académica vinculada a la administración universitaria, para poder informar a las unidades académicas y aprovechar esos proyectos y convenios.

ARTÍCULO 4

Informes de Dirección

a) FUNDEVI.

En oficio R-4835-2002, la Rectoría envía el cuadro detallado de las erogaciones que ha realizado la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (FUNDEVI), con los recursos originados del Fondo de Desarrollo Institucional.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ comunica que ,recibió, de parte de la Rectoría, hace algunos días la información referente a las erogaciones que ha realizado FUNDEVI con los recursos originados en e Fondo de Desarrollo Institucional. Mediante un pase, se trasladó dicha información, a la Comisión de Presupuesto y Administración para su análisis.

b) Cumplimiento del acuerdo de la sesión 4728, artículo 2.

En oficio R-5008-2002, la Rectoría remite el oficio VAS-VD-2834-2002, suscrito por la doctora Leda Muñoz, Vicerrectora de Acción Social, y el doctor Ramiro Barrantes, Vicerrector de Docencia, referente al Informe presentado por la administración activa, sobre las acciones desarrolladas en el marco de los planteamientos formulados por la Ministra de Educación Pública, Dra. Ástrid Fischel, en cumplimiento con el acuerdo de la sesión 4728, artículo 2, del 26 de junio de 2002.

Además, indica que recibió el oficio VAS-VD-2834-2002 referente al Informe de la Administración sobre las acciones desarrolladas en el marco de los planteamientos formulados por la señora Ministra de Educación Pública, Dra. Ástrid Fischel. Consideró pertinente trasladarlo a la Comisión de Política Académica para que emitan su criterio al respecto.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER manifiesta preocupación porque no fueron incluidas las Sedes en este esfuerzo. Ella estuvo insistiendo, fue invitada a una primera reunión, el 11 de setiembre, con representantes de las unidades académicas, y las Sedes Regionales no estaban representadas. En esa oportunidad, ella sugirió a la Dra. Leda Muñoz y al Dr. Ramiro Barrantes que invitaran a don Jorge Moya, Coordinador del Consejo de Sedes, pero eso no se concretó. Está segura de que en ese documento no va a aparecer en el informe la oferta de las Sedes, cosa que lamenta mucho, especialmente en campos que solo los tienen las Sedes como, por ejemplo, Turismo. Está hablando sin ver el informe, pero apuesta a que eso no va a estar ahí. La Ministra de Educación les habló de que hay colegios técnicos profesionales con una fuerte demanda en el área de turismo y hay Sedes como la de Guanacaste, que podría dar esa capacitación a docentes. Desea que se piense en alguna estrategia para ampliar el informe y que las Sedes sean consideradas.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ comunica que el informe lo tienen para trabajarlo en la sesión de mañana y le informa a la magistra Margarita Meseguer que es la ocasión para introducir la participación de las Sedes Regionales. No se trata de un informe terminado, sino, más bien, de un informe para que Política Académica lo trabaje; así que, eso es posible. Lo van a conocer y luego van a incorporar a las Sedes Regionales para enriquecer la respuesta.

EL DR. GABRIEL MACAYA informa que ya la Dra. Leda Muñoz envió una carta solicitando al Coordinador de Sedes Regionales que se incorpore al trabajo. Dicha gestión se dio cuando ya este proceso estaba avanzado. De modo que en este primer informe no hay participación, puesto que esa iniciativa se dio a posteriori; pero el proceso se está dando.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ solicita que el análisis de dicho tema se realice en forma ágil y también el traslado del informe al Ministerio de Educación Pública. Es posible que la Dra. Ástrid Fischel haga negociaciones sobre esta misma temática con otras instituciones. De modo que mejor apurarse un poquito para no desaprovechar esta oportunidad de poder participar y contribuir.

c) Documento: “La Autonomía Universitaria en relación con el Proyecto de Ley para la Negociación de Convenciones Colectivas en el sector público”, y adición de un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ se refiere al documento sobre la autonomía universitaria y dada la dificultad del análisis de esta temática y su complejidad, le pareció pertinente que este documento que le hizo llegar el Lic. Miguel Chacón, de la Oficina de Contraloría de la Universidad, elaborado por él y la Licda. Rocío Marín, de la Oficina Jurídica para una actividad del Consejo Universitario. El Lic. Chacón consideró importante que el Consejo Universitario retomara el documento y lo estudiara. Agrega que el documento fue elaborado con base en el proyecto del análisis del Proyecto de Ley de Convenciones Colectivas en el sector público. Sin embargo, aunque fue hecho para este asunto específico, es un insumo valioso para el estudio que realiza el Consejo y para el momento en que tengan que tomar una decisión al respecto.

“LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY PARA LA NEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO Y ADICIÓN DE UN INCISO 5) AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Es importante en un principio examinar el origen del concepto de **autonomía universitaria** con una perspectiva histórica. En América Latina, desde el “Manifiesto de Córdoba” de 1918, la autonomía de las

universidades con respecto al Poder Ejecutivo se ha convertido en un ideal con **rango de dogma**. Ello obedece al **contexto histórico** en el cual se han tenido que desenvolver las universidades latinoamericanas, sujetas a constantes **intervenciones militares y policiacas** de los diversos regímenes militares que en el pasado y aún en el presente subsisten.

En Costa Rica se considera que **la autonomía universitaria es esencial en la vida costarricense**. Sin autonomía, **la investigación** sería instrumento del poder político, **la libertad de pensamiento** en las universidades estaría limitada sino del todo suprimida, y **la misión de las universidades** de fortalecer la conciencia del pueblo y de ayudar a resolver los problemas fundamentales del país no se podría cumplir (Vid. Muñoz Quesada, Hugo Alfonso. "La Autonomía Universitaria", en Derecho Constitucional Costarricense, AAVV. San José: Editorial Juricentro, 1983, p. 322).

El artículo 84 constitucional otorga a la Universidad independencia organizativa, política y administrativa, dentro del cumplimiento de las funciones que le son propias. La autonomía de las universidades puede también comprenderse en un sentido mucho más amplio, el cual implica una concepción no solamente del régimen administrativo y financiero de éstas, sino también **de su misión y de su comportamiento con relación al funcionamiento general de la enseñanza superior** (Vid. De Laubadere, André, citado por Muñoz Quesada, Hugo Alfonso. Op. cit., p. 329).

Lo anterior se justifica en el hecho de que la Universidad como institución de cultura superior dedicada fundamentalmente a la enseñanza y la investigación, **no puede hallarse supeditada a los vaivenes de las políticas gubernamentales y mucho menos del partido político de turno en el poder**. Si esto fuese así, difícilmente podría garantizarse dentro del ámbito universitario el **diálogo** y la **libre expresión de ideas y opiniones**, así como la **coexistencia de las diferentes ideologías y corrientes de pensamiento filosófico, religioso y político, sin otra limitación que el respeto mutuo** (artículo 6 inciso g) del Estatuto Orgánico).

En la promulgación de las diversas normas legales, el Poder Legislativo ha sido respetuoso del alto grado de autonomía que poseen las Universidades Públicas, el máximo de autonomía que se puede conceder al sector descentralizado del Estado, excluyéndolas de su ámbito de aplicación, entre otras: la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria y la reciente Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en la que a estas Instituciones **únicamente se les aplican sus principios** (Título II de esta Ley), no así el resto de su articulado.

La autonomía universitaria no sólo en materia administrativa sino de gobierno, le permite a las Universidades Públicas tomar sus propias decisiones sin estar sujetas a otros entes u órganos del Estado, salvo los entes y controles que la misma Constitución Política señala, como es la Contraloría General de la República.

La Sala Constitucional ha examinado en reiteradas ocasiones los **alcances del concepto de autonomía**, motivo por el cual resulta pertinente citar al menos el pronunciamiento más relevante en esta materia:

*"VI. SIGNIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE AUTONOMÍA.- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, **las universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico** (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas **están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal** (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No. 495-92). Son estas las modalidades **administrativa, política, organizativa y financiera** de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. **La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores.** En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la*

investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 Ídem.); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce –y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones y medidas de presión de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.- (...)". (Voto No. 1313-93 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993). El énfasis no es del original.

En esta sentencia, la Sala consideró que si bien la Universidad tiene autonomía para el cumplimiento de los fines para la que fue creada, y no podría ser de otra manera, la Universidad tiene muy bien definido su ámbito competencial (Art. 84 Constitución Política) – educación superior (en sus tres manifestaciones: docencia, investigación y acción social)–, ella puede para desarrollar sus fines hacer uso de la especial autonomía de que gozan en sus tres manifestaciones ya mencionadas.

Dicho Tribunal de control constitucional, menciona expresamente los ámbitos administrativos y organizacionales, es decir, las Universidades cuentan con todos los poderes administrativos necesarios, pueden autoestructurarse, repartir sus competencias a lo interno del ente, y decidir libremente sobre su personal.

Pero, nótese que la misma Sala cuando se refiere a la autonomía universitaria indica expresamente que las Universidades pueden **"decidir libremente sobre su personal"**, sin hacer ninguna excepción en este sentido, lo que en concordancia con los votos de la Sala Constitucional en cuanto a la constitucionalidad

de las convenciones colectivas que se celebren en el sector público, cuando lo celebren obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común, le permite a la Institución determinar lo procedente en la negociación de las convenciones colectivas con sus funcionarios.

Así las cosas, la autonomía administrativa de que gozan las Universidades Públicas les otorga no sólo la potestad de escoger libremente al personal que estimen necesario para cumplir con sus fines constitucionales, sino que incluye acordar las condiciones laborales óptimas y necesarias para que sus servidores desarrollen las funciones que les corresponden, y así cumplir con los cometidos institucionales.

Referente al Proyecto de Ley N° 14675 titulado "Ley para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público y de Adición de un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública", de conformidad con los argumentos enunciados y el principio de autonomía universitaria **se considera pertinente agregar un inciso c) al artículo primero** para que se lea de la siguiente manera:

'Las Universidades Públicas podrán negociar Convenciones Colectivas de acuerdo con sus potestades y prerrogativas constitucionales'.

d) Informe de los Miembros del Consejo Universitario

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ manifiesta que el 22 de noviembre es uno de los días que refleja la vida académica de la Universidad de Costa Rica, con tres acontecimientos importantes: la visita del Consejo Universitario al Recinto de Guápiles, la Premiación de los Mejores Promedios de Admisión a la Universidad de Costa Rica y la conmemoración de los 25 años de la Revista Káñina de Artes y Letras, actividad a la que invita a participar. Se excusa con la magistra Margarita Meseguer porque no podrá participar en la visita al Recinto, precisamente por la conmemoración de los 25 años de la Revista Káñina, actividad organizada desde hace algún tiempo.

EL DR. CLAUDIO SOTO explica que la señora Directora del Consejo

Universitario le solicitó que participe en dos actividades de las muchas que se han presentado en los últimos días y desea informar al respecto. La primera fue la Conferencia que el Dr. León Lederman ofreció en el Centro Nacional de Alta Tecnología (CENAT). Estuvo muy concurrida, asistieron autoridades del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), del CENAT, el Ministro de Ciencia y Tecnología y, además llegó a saludar al Dr. Lederman el señor Presidente de la República, Dr. Abel Pacheco. Se trató de un tema muy interesante para el gran público: Cosmología y Astrofísica sobre el origen y el supuesto final que tendría el Universo y las especulaciones que se hacen al respecto.

La segunda actividad fue en la Escuela de Geología, donde se presentaron dos libros de don Sergio Paniagua, en uno de ellos el coautor es don Luis Diego Cruz. Un libro es sobre volcanes activos y peligrosos en América Central y el otro sobre desastres y emergencias: prevención, preparación y mitigación. Este último dirigido al público como medidas de precaución para tomar en momentos de emergencia.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ agradece al Dr. Claudio Soto haber representado al Consejo Universitario en esas actividades.

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario, en atención a la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en actividades internacionales, conoce la solicitud de viáticos de los funcionarios: Carlos Méndez Soto y Leda Muñoz García.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ expone el documento correspondiente a las solicitudes de apoyo financiero. Indica que debe levantarle el impedimento a los funcionario Carlos Méndez Soto y Leda Muñoz García, por haber recibido aporte económico para participar en otra actividad.

EL DR. GABRIEL MACAYA explica que lo tardío de la presentación de esta solicitud obedece a la incertidumbre que existía en cuanto a su viaje a París, Francia, por el juicio que estaba pendiente. Él prefirió esperar a que se resolviera esa situación, lo cual ocurrió esta misma mañana.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación secreta el levantamiento del requisito estipulado en el Reglamento para la Asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, al funcionario Carlos Méndez Soto por haber recibido aporte económico para participar en otra actividad, y se obtiene el siguiente resultado:

A FAVOR: Once Votos

EN CONTRA: Ninguno

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación secreta el levantamiento del requisito estipulado en el Reglamento para la Asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, a la funcionaria Leda Muñoz García, por haber recibido aporte económico para participar en otra actividad, y se obtiene el siguiente resultado:

A FAVOR: Once Votos

EN CONTRA: Ninguno

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación las solicitudes de apoyo financiero, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel

Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno.

El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, ACUERDA RATIFICAR las siguientes solicitudes de apoyo financiero:

Nombre del funcionario (a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o Categoría en Régimen Académico	Ciudad y País Destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros aportes
Méndez Soto, Carlos (1) Estación Experimental Agrícola "Fabio Baudrit Moreno"	Subdirector de la Estación Experimental Agrícola "Fabio Baudrit Moreno"	Bogotá, Colombia	17 al 25 de noviembre	Primera Reunión de Coordinación de la Red Temática XIX.A del Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED) En la reunión se coordinarán actividades para el 2003. El Programa de Hortalizas de la Estación Experimental está interesado en realizar uno de los seminarios en Costa Rica	\$500 Viáticos	\$480 Complemento de viáticos Universidad Nacional de Colombia Sin cuantificar Pasaje CYTED \$300 Complemento de viáticos Aporte personal
Muñoz García Leda Vicerrectoría de Acción Social	Vicerrectora de Acción Social	Cartagena de Indias, Colombia	19 al 21 de noviembre	Reunión de Presidentes y Representantes de Asociaciones y Universidades de los países iberoamericanos, en representación del Rector de la Universidad de	\$929 Pasaje, Viáticos y Gastos de Salida.	

Nombre del funcionario (a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o Categoría en Régimen Académico	Ciudad y País Destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros aportes
				Costa Rica.		

(1) De conformidad con el artículo 10, se levantó el requisito estipulado en el inciso d), del artículo 9, ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues ya recibió aporte económico en este año.

****A las nueve horas y quince minutos se retira el Dr. Manuel Zeledón, quien se inhibe de participar en el siguiente asunto.****

ARTÍCULO 6 A

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC- 02-40 sobre la “Equiparación del título de Maestro en Producción Animal Tropical del Señor Eduardo Campos Aguilar, por mandato de la Sala Constitucional”.

EL DR. CLAUDIO SOTO antes de exponer el dictamen llama la atención en el sentido de que se trata de un caso en el cual la Sala Cuarta los obliga a equiparar un grado de Máster. El acuerdo que dio origen a que el señor Eduardo Campos Aguilar fuese a presentar su Recurso de Amparo, el cual dice:

Rechazar en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Eduardo Campos Aguilar contra la resolución adoptada por el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión 559, celebrada el 28 de noviembre del 2000, en la que se conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación de Maestro en Producción Animal obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán en 1995, y mantener el criterio impugnado de reconocer el diploma, grado y título pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica.

EL DR. CLAUDIO SOTO expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES:

1. El señor Manuel Campos Aguilar presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, sesión 559, celebrada el 28 de noviembre de 2000, la que reconoce su diploma, grado y título, pero no lo equiparó ni convalidó con los grados y títulos que otorga la Universidad de Costa Rica.
2. El Consejo Universitario, en la sesión 4707, artículo 7, del martes 2 de abril del 2002, se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Campos Aguilar en contra de la resolución emitida por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.
3. El Consejo del SEP en sesión 563, del 6 de marzo del 2001, conoció el recurso, lo rechazó y lo elevó al Consejo Universitario.
4. El señor Reinier Tosso Jara, Asistente Judicial de la Sala Constitucional envía al Consejo Universitario fotocopias del expediente administrativo a nombre de Manuel Campos Aguilar, quien presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, número 02-004470-0007-CO (oficio San José, 13 de agosto de 2002).
5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1692, con fecha 24 de octubre de 2002, comunica a la Rectoría, Consejo Universitario y Sistema de Estudios de Posgrado sobre el Voto N.º 7705-02 del 9 de agosto de 2002, de la Sala Constitucional, en el cual declaró con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Manuel Edo. Campos Aguilar contra la Rectoría, el Consejo Universitario y la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.
6. La Dirección del Consejo Universitario traslada el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos (CU-P-02-11-145 del 1.º de noviembre).

7. El doctor Manuel Zeledón G., Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídico, se abstiene de participar en la resolución de este recurso, por cuanto emitió criterio como Decano de la Facultad de Agronomía, oficio DA-321-2000, con fecha 21 de agosto del 2000, por lo tanto existe claramente un impedimento para que participe en el conocimiento del asunto y concomitantemente, su obligación de excusarse y abstenerse de resolver éste.

ANÁLISIS:

El Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 563, celebrada el 6 de marzo del 2001, conoció el recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio del señor Campos Aguilar (Oficio SEP-667/2001, con fecha 28 de marzo del 2001). La posición del Sistema de Estudios de Posgrado fue la siguiente:

“...Considerando:

- I) **SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA:** En primera instancia se debe tener claro que el recurso interpuesto por el señor Campos Aguilar, es contra del acuerdo adoptado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión N° 559 del 28 de noviembre del 2000. En ese sentido, se le da trámite debido a que el señor Rector lo único que hizo fue comunicar lo resuelto por el Consejo del SEP, con lo cual no es incorrecto que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio se presente ante el órgano que tomó el acuerdo y no ante el órgano que simplemente comunicó lo resuelto.
- II) **SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA CONVALIDAR, RECONOCER O EQUIPARAR ESTUDIOS:** Resulta de especial relevancia lo consignado en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado sobre el procedimiento que se debe seguir en lo relacionado con la admisión de estudiantes a los Programas de Posgrado de la Universidad de Costa Rica: En lo conducente, deberán tener como requisito:

“ARTÍCULO 26. El Comité de Admisiones de cada Programa estudiará las solicitudes y recomendará a la Comisión de Programa si el estudiante reúne las condiciones necesarias para ser admitido en prueba, con exámenes de ubicación o sin ellos según los siguientes requisitos o elementos de juicio:

- a) El solicitante debe poseer, como mínimo, el grado de bachiller universitario o un título profesional superior o equivalente, extendido por una institución de estudios superiores

debidamente acreditada. El grado o título debe estar relacionado, a juicio del Comité de Admisiones y la Comisión de cada Programa, con el programa que el solicitante pretende seguir. (...)” (El subrayado no es del original).

- III) **FUENTES COMPLEMENTARIAS:** A parte de la normativa citada, si aún existe duda en cuanto a la interrogante objeto de análisis, es posible acudir a otras fuentes normativas complementarias, como las siguientes:

- A) Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior.

El reglamento supracitado establece, en lo que interesa:

“ARTÍCULO 15. Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la convalidación. La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso I) del artículo 2 de este Reglamento.” (El subrayado no es del original).

- B) **CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Por su parte el convenio firmado por las instituciones de educación superior para crear una nomenclatura de grados y títulos indica en el apartado denominado Elementos que caracterizan al “Posgrado”, lo siguiente: Son los estudios más avanzados de la educación superior, que se dirigen a los graduados universitarios, es decir, son posteriores a la obtención de un grado (bachillerato universitario o licenciatura, según el caso).

Por su parte, el apartado “Caracterización de los grados”, establece en relación con los requisitos para ingresar a una Maestría:

“Requisitos mínimos de ingreso: Bachillerato universitario. El bachillerato no necesariamente debe ser en la misma disciplina en que se desea obtener la maestría, puede ser una disciplina afín al

objeto de estudio, según lo que estipule en el programa y en institución. (...)”

Ahora bien, cuando se analizó el caso del señor Campos Aguilar y por una situación casi circunstancial, se advirtió el carácter parauniversitario del título que emite la Escuela Centroamericana de Ganadería. Esto junto con los criterios vertidos por la Facultad de Agronomía, determinaron que el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, optara porque no se repitiera lo acontecido con los señores Aguilar y Patiño, es decir, que se incurriera en el error al reconocer y equiparar los estudios hechos por Campos Aguilar como equivalente a Maestría.

Se puede colegir de lo expuesto, que de entrada existe un parámetro reglamentario para determinar la admisión de los estudiantes a la Universidad de Costa Rica, así como a los Posgrados; siendo claro que el señor Aguilar Campos no cumple con los requisitos estipulados en los reglamentos citados anteriormente, partiendo de aquí no es posible reconocer y equiparar su Diploma a título de Maestro en Producción Animal Tropical.

- IV) **SOBRE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN PRESENTADO AL CONSEJO DEL SEP.** Indica el recurrente, que la resolución del Consejo del SEP, le causa un gravamen irreparable, violenta sus garantías constitucionales, tales como, el principio de igualdad ante la ley, así como el principio de no discriminación.

Para analizar el caso de marras, resulta importante tener en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia, en ambos principios:

A) SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El derecho de igualdad no implica prescindir de los elementos diferenciados de cada situación particular. La misma Sala Constitucional ha sido reiterativa al afirmar en varios votos lo siguiente:

“El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciados de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente

una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.” (Ver Voto N. ° 2568-93)

Por tanto, el derecho de igualdad tiene que ser analizado en el contexto del caso concreto y tomando en cuenta los elementos que implican diferencias con casos similares. En esa perspectiva la Sala Constitucional, también ha manifestado en un caso parecido al que nos ocupa:

“(…) Y si también fue necesario fijar una regla temporal, para convalidar lo que por equivocación conceptual llegó al Estado costarricense a la necesidad de reconocer el grado académico a quien no lo ostentaba, por error de la estructuración administrativa, eso no implica, desde la óptica constitucional, que se deba consolidar el error como un derecho adquirido, de tal forma que se deba hacer el mismo reconocimiento, aún en contra de la lógica y la razón. Que el Estado haya convalidado la situación jurídica de quienes sin doctores,[sic] así se los reconoció, por falta de regulación normativa ordenada, no puede conceder igual derecho a los que, después de emitida la norma reguladora, quieren hacer valer la situación anterior por sobre ésta ...)” (Ver, Expediente 99-1510-007-CO).

B. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

El recurrente alega violación a este principio, sin embargo, resultaría contrario a las normas elementales de la lógica jurídica, que con base al derecho de igualdad, se compeliere a la administración a realizar y aprobar actos administrativos con base en un error cometido anteriormente.

La Administración cuenta con potestades que la ley le confiere, apoyada en esta facultad es

que la misma puede corregir los errores en que ha incurrido. Basado en dicha potestad la administración, es decir el Consejo del SEP opta por no seguir la cadena de errores que se ha venido dando; y determina luego del análisis del caso no equiparar el título de Maestría, al señor Campos; sin embargo ante el criterio manifestado por el Consejo del SEP el señor Campos alega que se le está cometiendo una violación al derecho de no discriminación.

No obstante, en ningún momento sé[sic] esta incurriendo en el gravamen que aduce el señor Campos; porque si bien es cierto que anteriormente se reconoció y equiparó el título a estudios realizados en la Universidad Autónoma de Yucatán, la administración admitió haber incurrido en un error, es por ello que sobre el principio, de que un error no justifica otro, es que la administración manifestó reconocer, pero no equiparar el título del señor Campos.

Claro es que la Administración está estudiando la posibilidad de anular los actos administrativos emitidos anteriormente (Solano, Aguilar y Zumbado), porque el error que se cometió es evidente; por tanto, como [sic] podríamos equiparar y reconocer el título a un estudiante sobre el precedente que se tiene. La diferencia fundamental en el caso del señor Campos Aguilar, es que la administración detectó que había cometido un error que incide directamente en los requisitos de validez del acto administrativo. La inexistencia del requisito mínimo señalado supra, desde nuestro punto de vista, le permite a la administración tomar las medidas necesarias para corregir el error en que incurrió en el pasado.

Por tanto, tal y como lo hemos expuesto anteriormente, en este caso no se puede prescindir de los elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; en consecuencia no puede existir la discriminación que el señor Campos alega, si [sic] es muy claro el error en que incurrió la administración, pero aún más claro es que dicho error se reconoció con el único fin de sanar el defecto que anteriormente se cometió.

Además, sobra decir que es inconveniente que la Universidad de Costa Rica deje abierta la posibilidad, de que otros estudiantes puedan utilizar la misma vía para exigir la equiparación y equivalencia de una Maestría sin cumplir los requisitos que exige nuestra normativa.

El Consejo Universitario, en la sesión 4707, artículo 7, conoció la propuesta CAJ-DIC-03-11

sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Campos Aguilar en contra de la resolución emitida por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, y acordó:

Por lo tanto, el Consejo Universitario considerando que:

- 1.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 559, celebrada el 28 de noviembre del 2000, se pronunció sobre la solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado del señor Manuel Campos Aguilar, del título de Maestro en Producción Animal Tropical, obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán, con algún título o grado de la Universidad de Costa Rica.
- 2.- El señor Manuel Campos Aguilar presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (nota de fecha 22 de enero del 2001) al no estar de acuerdo con la resolución del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.
- 3.- El señor Manuel Campos Aguilar argumenta que se proceda a la aplicación del derecho subjetivo constitucional de trato igualitario o no discriminatorio.
- 4.- La Sala Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, sobre el derecho de igualdad, como en el siguiente caso:

"El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciados de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se

contemplan soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.” (Ver Voto N.º 2568-93)

- 5.- El Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, en su artículo 26 establece:

ARTÍCULO 26. El Comité de Admisiones de cada Programa estudiará las solicitudes y recomendará a la Comisión del Programa si el estudiante reúne las condiciones necesarias para ser admitido en prueba, con exámenes de ubicación o sin ellos según los siguientes requisitos o elementos de juicio.

a) El solicitante debe poseer, como mínimo, el grado de Bachiller Universitario o un título profesional superior o equivalente, extendido por una institución de estudios superiores debidamente acreditada. El grado o título debe estar relacionando, a juicio del Comité de Admisiones y la Comisión de cada Programa, con el programa que el solicitante pretende seguir...” (El subrayado no es del original)

- 6.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en oficio SEP-667/2001, con fecha 21 de marzo del 2001, manifiesta entre otras cosas, que un error no justifica otro error, debido a que “Resultaría contrario a las normas elementales de la lógica jurídica que con base al derecho de igualdad, se compeliere a la administración a realizar y aprobar actos administrativos con base en un error cometido anteriormente. La misma normativa jurídica establece el procedimiento correspondiente, para declarar la nulidad de aquellos actos administrativos donde se han declarado derechos subjetivos incorrectamente...”

Resulta inconveniente que la Universidad de Costa Rica deje abierta la posibilidad de que otros estudiantes puedan utilizar la misma vía, para exigir el reconocimiento y equiparación de una maestría sin cumplir los requisitos que exige nuestra normativa...

Es contradictorio que para nuestros programas exijamos como mínimo el grado académico de bachillerato y que por otro lado, aceptemos la equiparación

o equivalencia de un grado académico, a un estudiante que no cumple con este requisito mínimo.

Por tanto, tal y como lo expone la Sala Constitucional en su jurisprudencia, no se debe prescindir de los elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir en este caso; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.”

- 7.- No se puede equiparar el título Maestro en Producción Animal Tropical, obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán, por el señor Manuel Campos Aguilar con ningún título de posgrado de la Universidad de Costa Rica, ya que el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado es claro al especificar la obligatoriedad de tener como mínimo el grado de Bachiller Universitario, para ingresar a un programa de estudios de posgrado; asimismo se considera que un error no justifica otro error, tal y como lo ha expresado el mismo Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

ACUERDA

Rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eduardo Gerardo Campos Aguilar contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión No.559, celebrada el 28 de noviembre del 2000, en la que se conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de Maestro en Producción Animal Tropical, obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán, en 1995 y mantener el criterio impugnado de “Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica.”

El señor Campos Aguilar presentó un recurso de amparo en contra de la resolución de la Universidad de Costa Rica. La Oficina Jurídica comunica al Consejo Universitario, a la Rectoría y al Sistema de Estudios de Posgrado sobre la declaración con lugar del recurso promovido por el señor Manuel Eduardo Campos Aguilar contra la Rectoría, el Consejo Universitario y la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado, el cual se tramitó en la Sala Constitucional, bajo el expediente judicial N.º 02-004470-0007-CO (oficio OJ-1697-02 del 24 de octubre de 2002)

Los considerandos y el por tanto de la resolución de la Sala Constitucional señalan lo siguiente:

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas con treinta y tres

minutos del nueve de agosto del dos mil dos resuelve sobre recurso de amparo interpuesto por el señor Campos Aguilar.

(...) Considerando:

I.- Objeto del amparo. El accionante reclama que mediante resolución R-A-094-2002, tomada en sesión N.º 4707, artículo 7 celebrada el 2 de abril del 2002, el Consejo Superior Universitario acordó no equiparar el Título de Maestro en Producción Animal Tropical del recurrente, al grado de Maestría Académica habiéndolo hecho en casos anteriores idénticos al suyo, situación que estima contraria al principio de igualdad reconocida por el artículo 33 de la Constitución Manuel Eduardo Campos Aguilar aporta como término de comparación hipótesis fácticas idénticas a la suya que han recibido un trato diferente, tal es el caso los señores Cesar Solano Patino, Oscar Mario Zumbado Ocampo y George Albert Aguilar Ramírez (ver folios 8 a 10, 28 a 55 y 102), a quienes se les equiparó el título de Maestro en Producción Animal Tropical de la Universidad Autónoma de Yucatán al de Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica. Por su parte, las autoridades recurridas informan bajo la fe de juramento que a esos casos en los que se aprobó el trámite de reconocimiento y se y se equipararon y convalidaron títulos universitarios la Administración incurrió en error, dado que actuó en contravención el ordenamiento jurídico que rige las actuaciones de las autoridades de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, hasta la fecha no han procedido a la anulación de los actos declaratorios de derechos subjetivos que alegan han surgido como consecuencia de un error. En virtud del principio de intangibilidad de los actos propios, mientras los órganos competentes de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, hasta la fecha no han procedido a la anulación de los actos propios, mientras los órganos competentes de la Universidad de Costa Rica no hayan establecido –mediante el debido proceso- la revocación o anulación de los actos que declaran un derecho subjetivo, a saber el derecho de equiparación del título de Maestro en Producción Animal Tropical de la Universidad Autónoma de Yucatán al de Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica, no es posible admitir la tesis de la autoridad recurrida. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso a fin de garantizar el respeto al principio de igualdad, reconocido por los artículos 33 de la Constitución Política y 2 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De modo que se anula la resolución R-A-094-2002, tomada en sesión N.º 4707, artículo 7 celebrada el 2 de

abril del 2002, mediante la cual el Consejo Superior Universitario acordó no equiparar el Título de Maestro en Producción Animal Tropical del recurrente, al grado de Maestría Académica. Esto a fin de que las autoridades recurridas enderecen los procedimientos y actúen conforme a derecho, lo que implica que deberá el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada con el amparado Manuel Eduardo Campos Aguilar.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución R-A-094-2002, tomada en sesión No. 4707, artículo 7 celebrada el 2 de abril del 2002, mediante la cual el Consejo Superior Universitario acordó no equiparar el título de Maestro en Producción Animal Tropical del recurrente, al grado de Maestría Académica. Debe el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado Manuel Eduardo Campos Aguilar. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta resolución, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Oficina Jurídica comunica al Consejo Universitario en el oficio OJ-1697-02, del 24 de octubre de 2002, lo siguiente:

(...) En relación con el particular, nos permitimos hacer de su conocimiento que la Sala Constitucional, mediante Voto No. 7705-02 del 09 de agosto del año en curso, declaró CON LUGAR este recurso. No omitimos manifestar que el “por tanto” de dicha resolución, literalmente, señala lo siguiente:

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución R-A-094-2002, tomada en sesión N.º 4707, artículo 7 celebrada el 2 de abril de 2002, mediante la cual el Consejo Superior Universitario acordó no equiparar el Título de Maestro en Producción Animal Tropical del recurrente, al grado de Maestría Académica. **Debe el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado Manuel Eduardo Campos Aguilar.** Se condena al

Estado al pago de las costas, daños y perjuicio, causados con los hechos que sirven de base a esta resolución, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo” (El énfasis no es del original).

Así que, según lo ordenado por la Sala Constitucional, debe el Consejo Universitario resolver, en el plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta Resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el señor Campos Aguilar.

De acuerdo con los hechos expuestos la Comisión de Asuntos Jurídicos recomienda al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO

1. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4707, (7) del 2 de abril de 2002, en el cual se rechaza en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Campos Aguilar contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión N.º 559, celebrada el 28 de noviembre del 2002, en la que se conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de Maestro en Producción Animal Tropical, obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán, en 1995 y acordó mantener el criterio impugnado de “Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica”
2. El comunicado de la Oficina Jurídica (oficio OJ-1697-02 del 24 de octubre de 2002) en el que hace del conocimiento del Consejo Universitario el voto N.º 7705-02 de la Sala Constitucional.
3. El pase de la Dirección al Consejo Universitario, CU-P-02-11-145 del 1.º de noviembre de 2002, a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.
4. El Voto N.º 7705-02 del 9 de agosto de 2002, el cual declaró CON LUGAR el recurso de amparo interpuesto por el señor Manuel Campos Aguilar contra el Rector, la Decana del Sistema de Estudios del SEP y el Director del Consejo Universitario. dictado a las ocho horas con treinta y tres minutos (expediente judicial N.º 02-004470-CO). Este recurso *anula la resolución R-A-094-2002, tomada en sesión N.º 4707, artículo 7 celebrada el 2 de abril del 2002, mediante la cual el Consejo Superior Universitario acordó no equiparar el Título de Maestro en Producción Animal Tropical del recurrente, al grado de Maestría Académica.*

Indica además, que debe el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado Manuel Eduardo Campos Aguilar. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta resolución, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

5. Que el órgano o instancia que emitió el acto administrativo o su superior jerárquico son los que pueden proceder a revocarlo.

ACUERDA:

1. Revocar el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4707, artículo 7, del 2 de abril de 2002.
2. Equiparar el título de “Maestro en Producción Animal Tropical” del señor Manuel Eduardo Campos Aguilar al grado de Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica, en acatamiento del Voto N.º 7705-02 de la Sala Constitucional del 9 de agosto del 2002.
3. Establecer la obligación de las autoridades universitarias y en especial de la Oficina de Registro e Información, de que en toda comunicación oficial, constancia, copia de acuerdos, etc., relacionada con este caso, se debe indicar que la equiparación del título es realizada por mandato de la Sala Constitucional en el voto N.º 7705-02.”

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión la propuesta.

EL LIC. MARLON MORALES se refiere a los considerandos de la Sala Constitucional que mediaron para conformar el por tanto, en el sentido de que existían tres casos de los señores César Solano Patiño, Óscar Mario Zumbado Campos, y George Albert Aguilar Ramírez, con ese mismo título de Maestro en Producción Animal Tropical de la Universidad Autónoma de Yucatán. Y ahora sobre la base de esos casos, se resuelve favorablemente el caso del señor Campos Aguilar. Sin embargo, le preocupa ahora esa decisión de la Sala Constitucional, porque todos los graduados

de esa Universidad de Yucatán en esa misma Maestría, al saber que hay una relación bastante estrecha entre la Escuela Centroamericana de Ganadería y esa Universidad, cada vez que vengan de allá soliciten la equiparación y la Universidad no vaya a poder objetar eso. No sabe cómo lo ha visualizado la Comisión porque es realmente preocupante, porque si no es por medio de legitimidad y ya el trámite concluyó, ¿cuál sería el otro camino, para efectos de que no se abra ese portillo respecto de los graduados de la Universidad Autónoma de Yucatán en esa Maestría en Producción Animal y Tropical?

EL DR. CLAUDIO SOTO responde que en la Comisión se estuvo hablando sobre eso y en el dictamen venía originalmente un punto adicional de acuerdo, en el sentido de solicitar a la Administración que con la ayuda de la Oficina Jurídica, hicieran el estudio que hiciera viable establecer esos juicios de lesividad. Según les indicó la representante de la Oficina Jurídica son bastante costosos. O sea, hay daños que la Institución va a tener que pagar a las personas mencionadas porque durante muchos años estuvieron ejerciendo con ese título y de pronto se les va a quitar todo y ellos van a reclamar daños y perjuicios. Se decidió separarlo para dejar limpio el expediente, tratándose de una persona, es decir, que no viniera dentro de este acuerdo, pero la Comisión de Asuntos Jurídicos quiere retomar y hacer la consulta, o que por lo menos la Oficina Jurídica vaya avanzando en el hecho de si conviene o no hacerlo. Poner en la balanza si se hace y correr con los costos que son altos, por daños y perjuicios, o exponerse a que no solo vengan los otros casos que ya andan por ahí, de graduados de la Universidad de Yucatán, si no que en el futuro los estudiantes de la Escuela Centroamericana de Ganadería, en Balsa de Atenas, se enteren y todos hagan solicitud, para ir a Yucatán.

La otra opción es algún convenio o entendimiento con la propia Universidad de Yucatán, o el propio Convenio de Articulación de la Universidad en el que la Escuela Centroamericana de Ganadería está involucrada, es firmante. Arreglar el asunto en esa forma, sin recurrir a la lesividad. Esto lo tiene pendiente la Comisión de Asuntos Jurídicos.

En una sesión anterior, el señor Rector manifestó que iba a proceder a hacer el estudio junto con la Oficina Jurídica, sobre la conveniencia o no de hacer eso, pero no tiene información a cerca de si se ha hecho algo. Sí les adelantaron de la Oficina Jurídica que los daños y perjuicios serían considerables.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ señala que el año lo vieron pasado en la Comisión de Asuntos Jurídicos y fue analizado por la asesora jurídica en esos términos, es decir, que resultaba muy oneroso para la Institución emprender acciones en ese sentido. Y que al descubrir un error en el que hacía falta un elemento de tipo académico, a saber el Bachillerato universitario, procedía la enmienda correspondiente, pero los resultados son otros.

EL LIC. MARLON MORALES considera que este es hecho de mucha trascendencia y pone de manifiesto la responsabilidad del trabajo y además, pone en evidencia la trascendencia del error. Hace una excitativa en cuanto a la responsabilidad, a la vigilancia, a la calidad de los procedimientos, puesto que se expone la Universidad a una serie de problemas de esa naturaleza. Cuando él estaba en la Comisión de Asuntos Jurídicos, el estribillo era que aunque fuera un error involuntario por parte del Sistema de Estudios de Posgrado, era una situación que realmente les preocupaba. Iban a hacer una reunión con la Decana del SEP, Dra. María Pérez, a efectos de conversar un poco de esos asuntos para iniciar procesos de mejoramiento, no con el afán de castigar

a nadie, pero sí siente la necesidad de que tomen conciencia de la trascendencia de los efectos de las acciones concretas en el trabajo que cotidianamente se realiza.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ pregunta cómo se analizaría en este caso aquel principio que dice que el error no crea derecho. Pregunta si existe otra salida jurídica para eso.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ explica que lo que cabría es anular todo lo actuado. En este caso concreto, habría que tomar todos los expedientes de gente que se ha graduado en la Universidad de Yucatán, que se han tramitado, anular todo y así estarían todos en igualdad de condiciones. O, si se cometió error con ellos, pues se continúa cometiendo. Lo primero es lo caro que resulta para la Universidad. Hay que recordar que muchos de ellos han ejercido ya su condición de profesionales y probablemente han firmado y hay documentos que circulan, ya no van a tener efecto, sería una decisión hacia atrás.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ pregunta eso por analogía con algo que está ocurriendo en el CONESUP, que personas que han estado tituladas y ejerciendo, se les va a anular el refrendo. No van a poder ejercer con ese título. Se abre a raíz de una investigación que se realiza y se ve que había debilidades en el plan de estudios con el que se formarían esos profesionales. De modo que en este caso, le parece importante que lo analicen, que haya un segundo acuerdo que muestre que se va a continuar con el análisis de este caso porque, si no, pareciera que la Comisión cumplió su misión e inclusive estaría cumpliendo con su parte sin analizar esto.

EL DR. CLAUDIO SOTO reitera que eso estaba, pero se quitó para que el expediente quedara limpio; es decir, solo con este asunto. La Comisión de hecho lo va a seguir y si en el CONESUP quieren hacer eso, es justamente para erradicar los errores anteriores. Aquí, en la Universidad

no lo han hecho, todos los casos anteriores están vigentes. Ese es el proceso de lesividad, que es oneroso y que no hay todavía una decisión de proceder con él. Mientras esté así, hay que reconocer los casos, equiparlos, que es la palabra que está usando la Sala Cuarta.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ pregunta si un acuerdo en la línea de que se va a continuar trabajando influye en algo en la resolución de este caso.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER opina que podría tomarse un acuerdo aparte, general, del caso. Le parece que, en ese sentido, coincidiría perfectamente con el interés de la misma Comisión. Le parece que, antes de decidir al respecto, pudiera estar el Dr. Manuel Zeledón.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ manifiesta que eso significa que primero se vota esta propuesta de la Comisión, y luego se continúa con el análisis.

Somete a votación la propuesta CAJ-DIC- 02-40 sobre la "Equiparación del título de Maestro en Producción Animal Tropical del señor Manuel Campos Aguilar, por mandato de la Sala Constitucional", y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Angel Guillén, Magíster Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación el Dr. Manuel Zeledón.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4707, (7) del 2 de abril de 2002, en el cual se rechaza en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Campos Aguilar contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión N.º 559, celebrada el 28 de noviembre del 2002, en la que se conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de Maestro en Producción Animal Tropical, obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán, en 1995 y acordó mantener el criterio impugnado de "Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica"
3. El comunicado de la Oficina Jurídica (oficio OJ-1697-02 del 24 de octubre de 2002) en el que hace del conocimiento del Consejo Universitario el voto N.º 7705-02 de la Sala Constitucional.
3. El pase de la Dirección al Consejo Universitario, CU-P-02-11-145 del 1.º de noviembre de 2002, a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.
4. El Voto N.º 7705-02 del 9 de agosto de 2002, el cual declaró CON LUGAR el recurso de amparo interpuesto por el señor Manuel Campos Aguilar contra el Rector, la Decana del Sistema de Estudios del SEP y el Director del Consejo Universitario, dictado a las ocho horas con treinta y tres minutos (expediente judicial N.º 02-004470-CO). Este recurso anula la resolución R-A-094-2002, tomada en sesión N.º 4707, artículo 7 celebrada el 2 de abril del 2002, mediante la cual el Consejo Superior Universitario acordó no equiparar el Título de Maestro en Producción Animal Tropical del recurrente, al grado de Maestría Académica. Indica además, que debe el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado Manuel Eduardo Campos Aguilar. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta resolución, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.
6. Que el órgano o instancia que emitió el acto administrativo o su superior jerárquico son los que pueden proceder a revocarlo.

ACUERDA:

1. Revocar el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4707, artículo 7, del 2 de abril de 2002.
2. Equiparar el título de "Maestro en Producción Animal Tropical" del señor Manuel Eduardo Campos Aguilar al grado de Maestría Académica de la Universidad de

Costa Rica, en acatamiento del Voto N° 7705-02 de la Sala Constitucional del 9 de agosto del 2002.

3. **Establecer la obligación de las autoridades universitarias y, en especial de la Oficina de Registro e Información, de que en toda comunicación oficial, constancia, copia de acuerdos, etc., relacionada con este caso, se debe indicar que la equiparación del título es realizada por mandato de la Sala Constitucional en el Voto N.º 7705-02.**

ACUERDO FIRME.

****A las nueve horas y cuarenta y cinco minutos ingresa el Dr. Manuel Zeledón.****

ARTÍCULO 6 B

El Consejo Universitario continúa con la discusión iniciada en el Artículo 6 A, sobre los procedimientos y requisitos para el reconocimiento, equiparación y convalidación de grados y títulos emitidos en otras instituciones de educación superior.

EL DR. CLAUDIO SOTO explica al Dr. Manuel Zeledón que ya se aprobó el caso anterior como estaba, pero quedó la inquietud entre los miembros del Consejo Universitario, de tomar otro acuerdo, pero decidieron no hacerlo para que él participe como Coordinador de la Comisión. No saben qué van a hacer porque los casos van a seguir llegando. Él les explicó que la Oficina Jurídica les manifestó que un procedimiento de lesividad resulta muy caro a la Institución y que existe tal vez alguna posibilidad remota de conversar con las instituciones involucradas y llegar a algún arreglo, para procedimientos futuros. La señora Directora desea que quede un acuerdo en el sentido de que la Comisión de Asuntos Jurídicos va a proceder a estudiar con la Oficina Jurídica qué recomendación

explícita hacer para que la cadena se rompa.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ agrega que esto tiene que ver también con el procedimiento porque ya la Comisión de Asuntos Jurídicos termina su misión en cuanto al pase que se le había hecho. La idea es entonces que quede legitimado el trabajo que la Comisión va a hacer y que deben informarle al plenario, así como hacerle una propuesta.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN se refiere a la posibilidad de conversar con las otras instituciones; él no le ve mucho provecho porque serían dos: la que da los títulos de diplomados, en este caso la Escuela Centroamericana de Ganadería, la cual no tiene nada que hacer, seguirá dando sus diplomados, no hay nada que se le pueda cuestionar. El otro extremo es hablar con las instituciones y que retiren esos diplomados para ingresar a cursos de Maestría que, lamentablemente, es solo una, a la que han ido la mayoría, la Universidad de Yucatán, pero también podrían aparecer otras. Incluso aquí en el país, en la región podrían aparecer universidades que acepten ese mecanismo. De acuerdo con la estructura de la Universidad de Costa Rica, esa es una irregularidad, ven como irregularidad que una persona que tiene un diplomado, que hizo estudios parauniversitarios de dos años únicamente, ingrese sin ningún requisito especial a un programa de maestría. Pero es una irregularidad que comete la universidad que acepta al estudiante.

Con esas instituciones podrían hablar, hacerle entender a la Universidad de Yucatán que eso no es conveniente. Ellos lo han hecho una y otra vez, ya no son uno o dos casos, sino varios, y posiblemente debe haber más estudiantes pensando hacer lo mismo, o haciéndolo ya. ¿Qué sentido tendría hablar con ellos? Podría tener algún efecto, esa sí es una opción que podría

pensarse que tendría algún efecto, pero sería por el mecanismo del convencimiento, explicarles cuáles son las características del programa de diplomado y cuál es la inconveniencia de que ellos acepten a esos estudiantes para un programa de posgrado. Sin embargo, existen muchos antecedentes con la misma autonomía que ellos tendrían para continuar haciéndolo.

El asunto es delicado. En el SEP, durante mucho tiempo creyeron –él participó en esas decisiones–, que el asunto se podía detener a nivel general, a la hora de hacer el reconocimiento. Lo que se había propuesto era hacer solamente reconocimiento y no la equiparación ni la convalidación. Lamentablemente, la Sala Cuarta ha obligado a la Universidad a realizar un acto que de por sí es equivocado. Y lo dice con seguridad total. Equivocado, porque la está obligando a equiparar y dada la reglamentación universitaria, equiparar significa que la Universidad de Costa Rica tiene un programa igual al que los estudiantes siguieron en el extranjero. En este caso, es absolutamente falso, la Universidad de Costa Rica no tiene un programa de Maestría en Producción Animal, sino un programa de Maestría en Nutrición Animal. La Sala Cuarta está obligando a la Universidad de Costa Rica a hacer algo que a todas luces es incorrecto. La pudo haber obligado a hacer una convalidación al grado académico de Maestría, es lo máximo. Esa decisión podría haber tenido alguna validez o por lo menos haber sido correcta. Pero están ante una obligación impuesta por la Sala Cuarta y les dice claramente que se inicia el proceso de lesividad o alguna otra alternativa –cree que son dos las alternativas–, o se continúa reconociendo y equiparando.

Esas son las dos opciones que se tienen: olvidarse de este esfuerzo institucional por corregir esta irregularidad y decir por qué tiene la Universidad que pagar los costos de iniciar este juicio y la decisión de que un error sí crea precedentes. La

Sala Cuarta es la que le dice a la Universidad que un error crea precedentes. A él, sin ser abogado, ni tener formación alguna en ese campo, le parece un absurdo que se defina esa tesis de que un error crea precedente y que se obligue a la Universidad de Costa Rica, que no tiene ningún interés particular, a iniciar estos juicios de lesividad. ¿Por qué debe iniciarlos? Debería hacerlo el Estado, si fuera del caso. ¿Por qué? Porque esas personas están ejerciendo en un país con una formación muy deficiente. La Universidad declaró su error, hizo todos los esfuerzos por corregirlo y la Sala Cuarta dice que le corresponde iniciar esos juicios.

Ve muy difícil la situación, pero conviene tomar una decisión y que esto se lleve a la Comisión, que reúna varios criterios y le proponga al Consejo Universitario tomar una decisión al respecto. Es ineludible tomar una decisión. O siguen haciendo lo que la Sala Cuarta dice y se olvidan de este argumento académico, o le buscan alguna salida.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ expresa su opinión, en el sentido de que sí hay que tomar una decisión al respecto. No cree que le corresponda al Consejo Universitario hacer ese trabajo de conversaciones con instancias, le parece que es competencia de la Administración. Que el Consejo lo que debería hacer es solicitar que se haga con las instancias correspondientes y que le informen posteriormente. Le gustaría escuchar opiniones en ese sentido. Si hay que hacer negociaciones con universidades, etcétera, ya sería el SEP el que tendría que realizarlas. Plantea esa idea para escuchar opiniones al respecto.

EL MAGÍSTER ÓSCAR MENA se refiere a lo que les explicó el Dr. Gabriel Macaya en la sesión 4953, hay dos aspectos que deben abordarse. Primero, que el asunto de reconocer un Diplomado por parte de otra universidad a una Maestría

que viene a afectar la estructura de la Institución como tal, le parece, sin ánimo de que se mal interprete, que habría que ver cómo estuvo la defensa en términos de convencer a la Sala. Lo otro es que ha visto que cuando la Administración activa ha solicitado a veces una interpretación de la Sala, casi nunca pegan esos casos, pero en este tal vez podría intentarse otra situación.

El segundo aspecto es justamente que hay reconocimientos de maestrías o grados que prácticamente son de la misma universidad de procedencia y que se han dado diferencias. Esto no necesariamente es del SEP, sino la misma Escuela, o la Comisión de la Escuela o de la Facultad respectiva que insiste a veces en casos muy parecidos. Le parece que lo manifestado por la Dra. Olimpia López, que sea la Administración la que entre a ver ese tipo de detalles, ya lo han comentado. En una oportunidad se había manifestado sobre la necesidad de capacitar a las comisiones de reconocimiento de la Universidad. El Dr. Macaya también les explicó que justamente la Oficina Jurídica había diseñado un folleto y lo había distribuido entre la comunidad universitaria. Si eso no ha calado, o no ha tenido efecto, pues habría que buscar otros mecanismos para entrar a ver las implicaciones porque, de hecho, como manifestó el Lic. Marlon Morales, están exponiendo a la Institución, en este segundo aspecto, a posibles pagos de daños y perjuicios que son muy onerosos.

Le parece que en este acuerdo que van a tomar debería contemplar dos aspectos: este reconocimiento a nivel de diplomado en términos de maestría, donde una Universidad extranjera les hace incurrir en eso, y otra, este reconocimiento en igualdad de condiciones. Él comentó un caso que se presentó en el Colegio de Profesionales en Ingeniería Industrial, que prácticamente es similar a este.

EL DR. GABRIEL MACAYA manifiesta que deben tenerse en cuenta

varias cosas. Primero, en el momento en que el SEP reconoció los títulos, lo hizo siguiendo el procedimiento normal, que es el examen del diploma otorgado válidamente por una Universidad reconocida. Allí no hay ningún mal proceder. Se presenta un diploma de Maestría, se ve el programa, se ve el diploma de la Universidad, y se reconoce. Muy a posteriori se descubre que esos diplomas los obtienen estudiantes graduados de la Escuela Centroamericana de Ganadería. Queda la posibilidad de que ellos hayan hecho estudios de nivelación en esa Universidad, y se hace la consulta. Se ve que esos estudios de nivelación no existen y que ellos fueron admitidos directamente con el diplomado al programa de maestría. Ahí es cuando viene el cambio de criterio en el Consejo del SEP. De modo que a ese tipo de errores estarán expuestos siempre, por más mecanismos que haya, porque si no, tendrían que llevar todo a examen, hasta del récord académico completo del estudiante. Póngase como una reducción al absurdo o como un ejemplo caricatural. Tendrían que revisar hasta la validez del bachillerato de secundaria porque puede ser que descubran que el estudiante no tiene derecho de hacer sus estudios universitarios. La situación es muy compleja, no es tan fácil decir que el SEP se equivocó. No, el SEP actuó dentro de sus procedimientos usuales, los cuales fueron cambiados frente a una consulta, a una indagación o un comentario que fuera hecho. En este caso cree que todo se lleva a cabo porque se conoce al candidato o al graduado y su trayectoria.

Segundo punto, todos estaban esperando la resolución de este caso y del anterior del que él leyó el fallo completo en una sesión hace unos pocos días. Hay dos cosas. La Sala no entra a la justificación o no del error, si crea jurisprudencia o no. La Sala simplemente, en ese segundo fallo que leyó, es mucho más explícita en su razonamiento. Dice que no entraron siquiera a entrar si fue bien convalidado, mal convalidado, si cumplió con los requisitos, si

no los cumplió, si tiene razón de tenerlo o no. Simplemente la Sala examina un derecho fundamental y no va más lejos que eso. Y, pone ese otro fallo en una situación más difícil; es decir, no es posible argumentar que la Sala está obligando a hacer algo en contra del sistema jurídico. No, ellos no examinan y dicen si esto se hizo mal, la Universidad tiene los mecanismos para corregirlo. Este fallo no entra en ese detalle. El otro que él leyó sí lo hace y dice que la Universidad deberá corregir e iniciar las acciones, y hasta tanto no lo haga, deberá considerarse que hay una violación y un derecho superior que es derecho de igualdad de trato. Ahí es donde ellos ponen a la Universidad en una situación muy difícil porque desde una concepción de derechos, ellos tienen razón. A esos estudiantes se les está violando un derecho fundamental. Y la culpa de la desigualdad tiene la Universidad que resolverla. Él personalmente estaba esperando el resultado de este fallo para saber cómo proceder. Ahora está muy claro porque este fallo ni siquiera entra en consideraciones aclaratorias, si no que simplemente dice que debe reconocerse y se acabó. Eso les da una nueva medida de cómo está la Sala respecto de estos asuntos. Eso les permite pensar en otra estrategia.

Es muy claro que hay un punto fundamental y es el único que está razonablemente al alcance, y es presentar ante el Rector de la Universidad de Yucatán la argumentación que la Universidad tiene. Y no pueden ir más lejos. Hacerle ver a ese Rector cuál error se está cometiendo o a qué error lo están induciendo. Piensa que eso es lo que deben hacer y esa es la estrategia por desarrollar. Los juicios de lesividad son muy complejos y ahora con este juicio la Oficina Jurídica tendrá que evaluar con el SEP. Al SEP se le envió una nota que está en el expediente en la cual se le pide que evalúe cuáles son las posibilidades. Ahora el SEP tendría que ver, con base en este nuevo Voto de la Sala Constitucional, cuál es la circunstancia real

y, frente a las dos acciones, que es la legitimidad del acto o la lesividad, ver con la Oficina Jurídica –y el Consejo del SEP–, cuál sería la ruta por seguir.

En estas cosas, es muy importante que se mantenga la legitimidad de las acciones dentro de la Universidad misma. Podría ser muy complicado, por ejemplo, que el Consejo Universitario tome una decisión por encima del Consejo del SEP. El primero que tiene que opinar sobre esto, y si se lo encargan, la acción que él emprendería es que el SEP defina, como se lo pidió hace algunas semanas o meses la Oficina Jurídica, cuál es la acción por seguir. Cree que también es una cuestión de política del SEP mismo.

Con este nuevo fallo, él lo que haría sería insistir ante el Consejo del SEP que se reanalice, que se vean las posibilidades con el apoyo de la Oficina Jurídica y que luego venga la opinión de ellos, la cual será sometida a evaluación de la Oficina Jurídica, para que ahí realicen una serie de acciones que la Administración emprendería respecto a esto. Independientemente del trabajo que se haga ante el Rector de la Universidad de Yucatán, considera que puede irse por dos caminos: uno, este que no lo ve muy claro con la Universidad de Yucatán, puesto que por lo menos él no ha tenido contacto directo con ella, y, otro, con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior Mexicana, con la cual se tiene una relación de trabajo permanente y que haya una opinión de la ANUIES, y que presione sobre Yucatán si esta Institución quiere mantener su posición. Porque también que en el proceso descubran que no es un problema de la Universidad de Yucatán, sino una práctica mucho más generalizada en otras universidades mexicanas, que haya convenios y demás. Ese sería un riesgo.

Para aclarar, su propuesta sería que si el Consejo toma la resolución que sea por lo complejo del asunto, encargarle a la

Administración que proceda en virtud de lo que aquí se dice.

EL DR. CLAUDIO SOTO expresa, a la luz de lo manifestado por el Dr. Gabriel Macaya, que a este Órgano de alzada, le corresponde al Consejo del SEP dictaminar cómo proceder y no a la Rectoría. Hasta cierto punto, lo más que se puede hacer en la Comisión de Asuntos Jurídicos, es utilizar la misma argumentación y hacer la excitativa, porque el Consejo Universitario, simplemente conoce de las apelaciones y en ese sentido no es el plenario el que va a dictar políticas sobre ese asunto.

Por otra parte, indica que existe un asunto de fondo que nunca se ha discutido y es que no solo involucra a Yucatán, sino que podría involucrar a muchas otras instituciones en el mundo desarrollado, y es: primero, si no hay cursos de nivelación y los estudiantes entran a un programa de Maestría y lo hacen bien. Deben pensar en eso como académicos. Eso significa que la Escuela Centroamericana de Ganadería está dando excelentes diplomados o la de Yucatán... Pero le sorprende con Aguilar, o que los estudiantes son tan brillantes que aunque no les ofrezcan cursos de nivelación ellos en sus ratos libres hacen un trabajo rápido de recuperación, tan encomiable, que se ponen inmediatamente a la altura y presentan una buena maestría. Entonces, lo que se tiene es un problema de un requisito legal interno de poner siempre el Bachillerato como condición de entrada, lo cual tal vez no es necesario. Ni siquiera en ciertas instituciones de Estados Unidos, donde en ciertos programas de educación general les aceptan experiencia y otras cosas para ingresar a posgrados. Gente que ha caminado mucho en la vida, profesionalmente, y que hacen excelentes posgrados en ciertos campos. Ya es un asunto académico desde el punto de vista de si es un papel lo que van a poner delante o es la capacidad demostrada en un programa de posgrado fuerte de una persona que, por situaciones especiales, un comité de admisión de una universidad de

primer mundo le permite ingresar —que lo hacen porque tienen alta discrecionalidad para hacerlo—, ellos tienen un sistema legal muy distinto, el de la costumbre, el de analizar ciertas cosas, no el de llevar papeles llenos de timbres como aquí y pueden darse personas que aparezcan con maestrías en ese sentido. Es una disyuntiva puramente académica que tal vez no han analizado todavía.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ comparte plenamente lo expresado por el Dr. Claudio Soto, y ya lo habían manifestado con anterioridad en un caso similar a este, de que para poder tomar una decisión de este tipo de equiparación o convalidación, u otro, se requiere también analizar la oferta educativa que tiene la otra universidad. No basta decir que una persona duró un año porque en ese año no se sabe cuál fue su ritmo de estudios, cuántas horas-clase recibió. Eso es lo que finalmente llevaría a saber si el número de créditos es válido o no. Siente que son muchos los análisis que habría que hacer y quizás esta reflexión pudiera servir, pero habría que entrar en análisis muy diferentes a los que hacen en las diversas circunstancias antes de tomar una decisión de este tipo.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN considera que mediante el convenio de articulación entre los colegios universitarios y las universidades estatales, la Facultad de Agronomía, específicamente a Escuela de Zootecnia, recibe a los graduados de ECAG y reconocen casi todos sus cursos y créditos y entran aquí a partir del segundo año; es decir, entran con dos años reconocidos. La experiencia ha sido que estos muchachos son muy buenos en la práctica, traen muy buenas bases prácticas, pero vienen flojos en la parte académica. La prueba es que la mayoría de ellos, si no todos, tienen que llevar Química Orgánica dos y tres veces. Esa es la realidad, ese es el tipo de estudios que tienen.

El otro elemento de juicio que es muy importante tomarlo en cuenta y es muy grave también, es una decisión anterior de este Consejo. Uno de los argumentos que aparentemente un Consejo Universitario anterior aprobó como bueno, para tomar la decisión de equiparar un caso de estos, fue que el requisito del Bachillerato era un requisito de ingreso al programa y no de graduación. Puede sonar extraño el argumento, pero fue uno de los que se dio en el Consejo Universitario para aprobar uno de estos casos que son precedente para los que están conociendo ahora. O sea, que el propio Consejo Universitario aceptó eso en un momento dado como un argumento válido; es decir, que el Bachillerato es un requisito de ingreso a los programas de maestría, pero no un requisito de graduación. Por lo tanto, no se tenía derecho a exigírselo a otras instituciones. Le parece un absurdo porque si no se puede ingresar en un programa de posgrado pues tampoco puede graduarse. ¿Qué sentido tendría que la normativa especificara que era un requisito también de graduación? Con solo poner requisito de ingreso, nadie se puede graduar si no lo cumple. Ese es un argumento y deben de tomarlo en cuenta porque sería una de las situaciones que habría que valorar.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ da lectura a una moción presentada por el Dr. Víctor Sánchez, cual dice lo siguiente:

Considerando:

Que la Universidad de Costa Rica tiene su normativa respecto de los procedimientos y requisitos para el reconocimiento, equiparación y convalidación de grados y títulos emitidos en otras instituciones de educación superior.

Que la Institución ha debido proceder a la equiparación o convalidación de un grado o título por mandato de la Sala

Constitucional, sin atender los criterios académicos sustentados por la Universidad.

Acuerda:

Solicitar a la Administración que promueva las acciones pertinentes para salvaguardar los criterios académicos e institucionales en su política de equiparación o convalidación de grados o títulos obtenidos en otras instituciones de educación superior.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión la moción; puede referirse una persona a favor y otra en contra.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ explica que en el considerando primero se habla de procedimiento y requisitos para el reconocimiento, equiparación y convalidación, mientras que el acuerdo se refiere a política de equiparación o convalidación, por el hecho de que hasta el momento no hay problemas en cuanto a lo que es reconocimiento. Los problemas que se plantean son de equiparación o convalidación, por eso no está incluido. Hay que recordar la diferencia entre esas tres categorías: reconocer, equiparar y convalidar.

EL DR. CLAUDIO SOTO manifiesta que lo que está en discusión son los títulos que vienen del extranjero. Por ley están casi que maniatados, son oficiales los de las otras instituciones de educación superior del país. Pregunta si es mejor no hacer la diferencia.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ responde que no lo puso porque el Reglamento es para equiparación, convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la moción presentada por el Dr. Víctor Sánchez y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1- **La Universidad de Costa Rica tiene su normativa respecto de los procedimientos y requisitos para el reconocimiento, equiparación y convalidación de grados y títulos emitidos en otras instituciones de educación superior.**
- 2- **La Institución ha debido proceder a la equiparación o convalidación de un grado o título por mandato de la Sala Constitucional, sin atender los**

criterios académicos sustentados por la Universidad.

ACUERDA:

Solicitar a la Administración que promueva las acciones pertinentes para salvaguardar los criterios académicos e institucionales en su política de equiparación o convalidación de grados o títulos obtenidos en otras instituciones de educación superior.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

El Consejo Universitario conoce una solicitud de la Dirección CU.D.02-11-379 para que ratifique la integración de la Comisión Especial que estudió el proyecto denominado “Reformas a varios artículos de la Ley de Emergencias” No. 7914 del 28 de setiembre de 1999. Expediente 14.452.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ indica que la Comisión estaría conformada por el Magíster Óscar Mena Redondo, Coordinador y miembro del Consejo Universitario; la Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, profesora de la Escuela de Enfermería, el Magíster Sergio Paniagua Pérez, Director de Posgrado en Biología, la Dra. Eulile Vargas Villalobos, Encargada de Promoción y Servicios de Salud, y la Licda. Ingrid Behm Ammazini, miembro de Gestión de Riesgos.

Somete a votación la integración de la Comisión y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc.

Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ratificar la integración de la Comisión Especial, conformada por el magíster Oscar Mena Redondo, Coordinador y Miembro del Consejo Universitario; la licenciada Ernestina Aguirre Vidaurre, profesora de la Escuela de Enfermería; el magíster Sergio Paniagua Pérez, Director del Posgrado en Geología; la doctora Eulile Vargas Villalobos, Encargada de Promoción y Servicios de Salud, y la licenciada Ingrid Behm Ammazini, Miembro de Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 8

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-02-35, presentado por la Comisión Especial, ratificada por acuerdo N.º 7 de la sesión 4761, sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica, en relación con el proyecto “Reformas a varios artículos de la Ley de Emergencia N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999. Expediente 14.452.

EL MAGÍSTER OSCAR MENA, antes de dar lectura al dictamen, explica que este proyecto es una reforma a varios artículos de la Ley de Emergencia N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999. Han surgido algunos dictámenes de este órgano y se refiere fundamentalmente al Dictamen CE-DIC-98-10 del 25 de junio de 1998, en el cual se hacía también una reforma a algunos artículos y al Dictamen CE-DIC-01-18 del 20 de agosto del 2001, en que se hacía adición a un párrafo final del artículo 37 de la citada Ley. Las reformas establecen fundamentalmente algunos

aspectos de organización y estructura de la Comisión Nacional de Emergencias y se pueden destacar algunos aspectos relacionados con la constitución de comités regionales, comunales y locales. Otro aspecto relevante es la adscripción de la Comisión Nacional de Emergencias que pasaría, de acuerdo con el proyecto de ley, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y no a la Presidencia como actualmente se da.

Da lectura al dictamen, el cual dice lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. Con fecha 04 de octubre de 2002, la Diputada Carmen María Gamboa Herrera, comunica al Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de esta Universidad, que la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa desea conocer el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto “Reformas a varios artículos de la Ley de Emergencia N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999. Expediente 14.452
2. La Rectoría, mediante el oficio R-CU-245-2002, del 15 de octubre del 2002, eleva para conocimiento del Consejo Universitario el expediente de proyecto mencionado, el cual es recibido en la recepción del Consejo el día 24 de octubre de 2002.
3. La Directora del Consejo Universitario, el día 29 de octubre de 2002, con base en las facultades que le confiere el acuerdo tomado en la sesión 4268, artículo 3, celebrada el 4 de junio de 1997, mediante el cual se autoriza a la Dirección de este Órgano Colegiado para que integre grupos de estudio que analizarán los proyectos de la Asamblea Legislativa, procede a integrar una Comisión Especial coordinada por el M.Sc. Óscar Mena Redondo, miembro del Consejo Universitario, el M.Sc. Sergio Paniagua Pérez, Director del Posgrado en Geología, Licenciada Ernestina Aguirre Vidaune, profesora de la Escuela de Enfermería, Dra. Eulile Vargas Villalobos,

Encargada de Promoción y Servicios de Salud, y la Licenciada Ingrid Behm Ammazini, Miembro de Gestión de Riegos de la Universidad de Costa Rica.

4. El 29 de octubre de 2002, la Directora del Consejo Universitario, Dra. Olimpia López A., solicita a la Asamblea Legislativa, una prórroga para presentar el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre este proyecto al 14 de noviembre de 2002.
5. La Oficina de la Contraloría mediante oficio OCU-R-200-2002, con fecha 11-11-02, reitera sus observaciones sobre este asunto en los anteriores oficios OCU-R-090-98 con fecha 25 de junio de 1998 y OCU-R-081-2001, con fecha 31 de julio de 2001.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial eleva al Plenario del Consejo Universitario, la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE

1. Con fecha 04 de octubre de 2002, la Diputada Carmen María Gamboa Herrera, comunica al Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de esta Universidad, que la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa desea conocer el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto "Reformas a varios artículos de la Ley de Emergencia N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999. Expediente 14.452
2. La Rectoría, mediante el oficio R-CU-245-2002, del 15 de octubre del 2002, eleva para conocimiento del Consejo Universitario el expediente de proyecto mencionado el cual es recibido en la recepción del Consejo el día 24 de octubre de 2002.
3. El artículo 88 de la Constitución Política establece:

Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa

Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

4. La Oficina Contraloría Universitaria, mediante oficio OCU-R-200-2002 del 11 de noviembre de 2002, se pronuncia de la siguiente manera:

"Luego de un análisis del texto que contiene el Proyecto de Ley de cita que se nos remite, esta Oficina en el ámbito de su competencia, es del criterio que referente a los posibles aspectos que atañen estricta y directamente a los elementos organizativos de la Universidad de Costa Rica, no se evidencia aspecto alguno que amerite ulterior comentario.

No obstante, sobre este proyecto de ley que dio origen a la Ley Nacional de Emergencia y a una reforma posterior con la cual se adicionó un párrafo al artículo 37 y modificación de su transitorio 1, esta Contraloría emitió su criterio en los oficios OCU-R-090-98 del 25 de junio de 1998 y OCU-R-081-2001 del 31 de julio de 2001; y visto el contenido de las reformas que se pretenden con el proyecto que nos ocupa, reiteramos las observaciones indicadas en nuestros oficios, en especial la necesidad de que en el proyecto se haga una distinción entre las entidades públicas de rango legal (instituciones autónomas y semiautónomas) y las entidades públicas de rango constitucional (Universidades y Municipalidades), ello en respeto del principio de la autonomía universitaria."

5. El principio de la autonomía Universitaria, sobre este asunto es importante que se haga una distinción entre las entidades públicas de rango legal (instituciones autónomas y semi-autónomas) y las entidades públicas de rango constitucional, como es el caso de la Universidad de Costa Rica, puesto que una imposición de este tipo (legal) eventualmente podría tener roces de constitucionalidad, habida cuenta que se legisla en una actividad sustantiva de la Universidad, tal es la acción social, propia

de su competencia y que tiene rango constitucional, por ende, superior a la disposición eventualmente legal del proyecto de adición y reforma que se analiza.

ACUERDA

1. Comunicar a la Diputada Carmen Maria Gamboa, Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica presenta las siguientes observaciones al proyecto *“Reforma a varios artículos de la Ley Nacional de Emergencia N.º7914 del 28 de setiembre de 1999”*.
2. Solicitar a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que, por la trascendencia que reviste este proyecto de ley, para su aprobación definitiva, se consideren los aportes técnicos que se detallan a continuación:

**OBSERVACIONES AL PROYECTO
“REFORMA A VARIOS ARTICULOS DE LA
LEY NACIONAL DE
EMERGENCIA N.º7914 DEL 28 DE
SETIEMBRE DE 1999”
Expediente 14.452**

OBSERVACIONES GENERALES

La Universidad de Costa Rica, es una de las instituciones de educación superior con una amplia trayectoria en este campo ya que desde hace muchos años invierte una considerable parte de sus recursos en este ámbito, ejemplo de ello es la red sismológica, que además de instalación requiere mantenimiento, colaborando de esta forma en el país y con la Comisión Nacional de Emergencias. En docencia, con la capacitación en una amplia trayectoria en grado y posgrado de las amenazas naturales y socio-naturales y en la reducción del riesgo y atención de emergencias, así como proyectos de investigación en las mismas áreas. Así mismo se colabora con el sistema de alerta temprano y atención *durante* las emergencias, no solamente

en el ámbito nacional. Sino también regional. Además, en la acción social a través de trabajos comunales, de campo, investigación y proyectos respecto a la mitigación y estudios de amenazas, así como proyectos de vulnerabilidades.

Observaciones específicas

Artículo 1.º - Objeto.

En relación con este artículo, se está de acuerdo en eliminar el término “inminentes” *en la redacción de los artículos 2,23,26,28 y 31 de esta ley*. Por otro lado, se recomienda utilizar las palabras “riesgos y emergencias” en sustitución de “no riesgos de emergencia y atención de emergencias.”

Artículo 4.º - Definiciones.

Para efectos de claridad en esta reforma de ley, estamos de acuerdo en las siguientes definiciones a) Estado de Emergencia, b) Prevención de situaciones de Riesgos, d) Emergencias no aclaradas, e) Riesgo y g) Vulnerabilidad de la propuesta.

No obstante, por lo anterior, se recomienda otras definiciones:

- c) Emergencia, se propone agregar al final de la definición. “No supera la capacidad de respuesta de la comunidad” ó “sin exceder su capacidad de respuesta”.
- f) Amenaza, se sugiere cambiar la redacción propuesta por la siguiente: “potencial ocurrencia de un suceso provocado por un evento natural, generado por los seres humanos, o por la interacción de ambos, el cuál origina situaciones adversas a sus bienes y a su ambiente cuando se manifiestan en un lugar específico, con una intensidad y duración determinada”.

Con respecto a los artículos 6, 14, 16, 18, 24, 33, 34 y 35 y sus respectivos incisos, estamos de acuerdo con las propuestas a estas reformas.

Artículo 9.- Potestad de imponer restricciones temporales.

En principio estamos de acuerdo con lo indicado, sin embargo hay que tomar en cuenta los sugerido en los Artículo 6 y 7 del criterio de la UCR en el Dictamen CE-DIC-98-10 del 25 de junio 1998 el cual indica en el caso de las restricciones:

“Artículo 6: Se considera prudente que las restricciones puedan ser permanentes, eventualidad que debe preverse en la Reforma en cuestión.

En el segundo “reglón sustituir”...prevenir desastres mayores...”, por “prevenir efectos mayores...”

En la última línea agregar: Igualmente podrá hacer restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio en la zona afectada o previamente en áreas cercanas que considere de peligro inminente”.

Artículo 7: Sustituir la frase”...podrá expropiar en casos de emergencia...” por “...podrá expropiar en casos de riesgo inminente”.

Artículo 13.- Creación.

No se comparte la adscripción al MOPT toda vez que desde el punto de vista funcional o práctico en un desastre o amenaza la atención no es exclusiva de infraestructura sino también de aspectos educativos, de salud y sociales entre otros.

Otro aspecto importante en este artículo 13 son los incisos c),d) y e) que tienen alguna coincidencia en la gestión propia de la competencia constitucional del ente universitario, de ahí que se enfatice la actividad de coordinación.

Artículo 15.- Integración de la Junta Directiva.

Estamos de acuerdo con la propuesta de la conformación de la Junta Directiva. No obstante, se sugiere que los miembros no deben ser sustituidos, ya que se desnaturaliza el espíritu de contar de forma permanente con estos altos jerarcas en la toma de decisiones.

Cabe destacar que en años anteriores se implementó este sistema, dando buenos resultados en la Junta Directiva.

El artículo 16.- La Junta Directiva de la Comisión.

Se sugiere modificar el ultimo párrafo de este artículo, para que se lea:

“Formarán parte de tales comités las instituciones que sean requeridas por la Comisión Nacional de Emergencia para dichos fines, así como representantes organizados de las comunidades y de las municipalidades”.

Asimismo:

Modificar el texto para que se lea que la Comisión Nacional constituirá Comités Locales de Prevención y Atención de Emergencias.

Agregar: Estatuída por esta Ley, la constitución de Comités Asesores Técnicos, nombrados por la Comisión Nacional, cuyo nombre indica precisamente la naturaleza de su ámbito de acción.

Debe establecerse, como parte del mismo punto, que las instituciones están obligadas a formar parte de los comités.

Debe estipularse en la Ley la obligación de la Comisión Nacional de apoyar y fortalecer las iniciativas comunales para atender situaciones de riesgo y emergencia.

Artículo 17.- Presidencia de la Comisión.

e) Por ser un aspecto relevante y de trascendencia, este inciso debe modificarse plenamente en lo referente al “Director de Gestión de Desastres”, ya que no debe de ninguna manera ser un puesto de confianza, sino un profesional de experiencia en el campo, con características de dominio en el tema de la gestión de riesgos y atención de las emergencias.

Artículo 29.- Constitución de comités para la prevención y la atención de las emergencias.

En relación con la constitución de los Comités regionales, comunales y locales, sugerimos como esta constituido en la Ley vigente, y que

sea la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS los que realicen los nombramientos respectivos. La reforma de los incisos en general nos parecen bien, sugerimos que en el a) cuarto renglón que indica: "...situaciones de riesgo de emergencia, mitigación, preparación..." debe leerse "...situaciones de riesgo, emergencias, mitigación, preparación..."

Artículo 30.- Elaboración del Plan General de Atención de Emergencias

Se sugiere tomarse en cuenta desde el punto de vista de Plan o Sistema Nacional de Reducción del Riesgo, mencionado en el Art. 13 del dictamen CE-DIC-98-10, del 25 de junio de 1998, en el cual se indica: "...Transitar de un Plan de Emergencia a un Plan de Reducción del Riesgo, el que debe actualizarse de manera permanente y sistemática..."

Artículo 31.- Definición y contenido del Plan Regulador

Se sugiere corregir el último párrafo propuesto por "situaciones de riesgo y atención de emergencias, locales y nacionales.

Artículo 32.- Aprobación del Plan Regulador

Se considera este artículo confuso en cuanto a quienes son los responsables de la toma de decisiones en caso de emergencia, si es la Comisión o los Jerarcas de la Institución.

Artículo 36.- Aprovisionamiento presupuestal para prevenir situaciones de riesgo de emergencias y atención de emergencias.

Se sugiere en este artículo de la reforma sustituir la frase:

"...Esta partida será utilizada por la propia institución con la asesoría de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos...", por la siguiente:

"...Esta partida será utilizada por la propia institución en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos..."

Artículo 37.- Contribuciones de instituciones.

Sobre este artículo, es importante mencionar las sugerencias del Art. 17 en el dictamen CE-DIC-98-10 con fecha del 25 de junio de 1998) el cual indica:

"Asimismo:

En Condiciones de emergencia es difícil informar sobre " el destino de las sumas dentro de las 24 horas siguientes a su entrega", por lo que es necesario dar un plazo en días.

Como está planteado, no garantiza el sostenimiento del Fondo. Por lo que deben formularse alternativas para que el mismo se sostenga de la mejor manera y con los mas estrictos controles al respecto."

Dicho dictamen, que se realizó en su oportunidad por parte de la Universidad de Costa Rica, y enviado a la Asamblea Legislativa, claramente explica la problemática de la recaudación de fondos de la entidades públicas a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS y los recursos técnicos y profesionales que la UCR brinda a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS, el cual sugerimos volver a retomarlo.

Artículo 41.- Fiscalización del Fondo Nacional de Emergencia.

Se considera que este Artículo propuesto en principio está bien, ya que trata de especificar mejor la fiscalización y las auditorías internas de la Comisión de los recursos depositados."

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión el dictamen.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN se refiere a lo indicado en la página 7 que dice: *Se sugiere modificar el último párrafo de este artículo para que se lea....* Y en el tercer párrafo dice: *Debe establecerse como parte del mismo punto que las instituciones están obligadas a formar parte de los comités.* Indica que siempre se ha defendido que la autonomía no permite

aceptar ese tipo de obligaciones; es decir, que debe quedar a la Universidad la potestad de hacerlo o no. En este caso, se está diciendo que las instituciones están obligadas, sin hacer distinción entre ellas. Quiere saber si la Comisión valoró lo de autonomía universitaria y si es conveniente mantenerlo así.

EL MAGÍSTER ÓSCAR MENA explica que en considerando 5 la Comisión hace la advertencia en relación con el principio de la autonomía universitaria sobre este asunto y se refieren a la distinción que se debe dar en términos de las entidades públicas, instituciones autónomas y semiautónomas y las entidades públicas de rango constitucional como el caso de la Universidad de Costa Rica. En el artículo 37 también se dice que: se realizó en su oportunidad por parte de la Universidad de Costa Rica enviarlo a Asamblea en donde claramente explica recaudación de fondos, de entidades y todas esas cosas. Y, después, en el artículo 9 referente a la potestad de imponer restricciones, aunque sea muy tenuemente, también hacen alguna observación al respecto.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN se refiere a que el considerando 5 es bastante claro y podría incorporarse en el texto del artículo 16 alguna aclaración.

EL DR. GABRIEL MACAYA hace referencia al punto 5, el cual es muy claro respecto a que se hace un comentario sobre la autonomía universitaria. Le parece que podría aclararse con una redacción diferente. Diría:

5. *Es importante que se haga una distinción entre las instituciones autónomas, definidas en el Artículo 189 de la Constitución Política (autonomía de rango legal), de las instituciones a las que la misma Constitución les otorga autonomía especial, como las universidades*

públicas (Artículo 84). Puede darse que esta ley imponga tareas y responsabilidades a las universidades públicas produciéndose entonces, una imposición legal (dispuesta por esta ley) que podría tener roces de constitucionalidad.

****A las diez horas y cincuenta minutos, sale de la sala de sesiones el señor Esteban Murillo****

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación el dictamen CE-DIC-02-35, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Miguel Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación el señor Esteban Murillo.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Miguel Ángel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario,
CONSIDERANDO QUE:

1. Con fecha 04 de octubre de 2002, la Diputada Carmen María Gamboa Herrera, comunica al Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de esta Universidad, que la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa desea conocer el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto "Reformas a varios artículos de la Ley de Emergencia N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999. Expediente 14.452

2. La Rectoría, mediante el oficio R-CU-245-2002, del 15 de octubre del 2002, eleva para conocimiento del Consejo Universitario el expediente de proyecto mencionado, el cual es recibido en la recepción del Consejo el día 24 de octubre de 2002.

3. El artículo 88 de la Constitución Política establece:

Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

4. La Oficina Contraloría Universitaria, mediante oficio OCU-R-200-2002 del 11 de noviembre de 2002, se pronuncia de la siguiente manera:

Luego de un análisis del texto que contiene el Proyecto de Ley de cita que se nos remite, esta Oficina en el ámbito de su competencia, es del

criterio que referente a los posibles aspectos que atañen estricta y directamente a los elementos organizativos de la Universidad de Costa Rica, no se evidencia aspecto alguno que amerite ulterior comentario.

No obstante, sobre este proyecto de ley que dio origen a la Ley Nacional de Emergencia y a una reforma posterior con la cual se adicionó un párrafo al artículo 37 y modificación de su transitorio 1, esta Contraloría emitió su criterio en los oficios OCU-R-090-98 del 25 de junio de 1998 y OCU-R-081-2001 del 31 de julio de 2001; y visto el contenido de las reformas que se pretenden con el proyecto que nos ocupa, reiteramos las observaciones indicadas en nuestros oficios, en especial la necesidad de que en el proyecto se haga una distinción entre las entidades públicas de rango legal (instituciones autónomas y semiautónomas) y las entidades públicas de rango constitucional (Universidades y Municipalidades), ello en respeto del principio de la autonomía universitaria.

5. Es importante que se haga una distinción entre las instituciones autónomas, definidas en el artículo 189 de la Constitución Política (autonomía de rango legal), de las instituciones a las que la misma Constitución les otorga autonomía especial, como las universidades públicas, (artículo 84). Puede darse que esta ley imponga tareas y responsabilidades a las universidades públicas produciéndose entonces una imposición legal (dispuesta por esta ley) que podría tener roces de constitucionalidad, habida cuenta que se legisla en una actividad sustantiva de la Universidad, tal es la acción social, propia de su competencia, y

que tiene rango constitucional, por ende, superior a la disposición eventualmente legal del proyecto de adición y reforma que se analiza.

ACUERDA:

- 1. Comunicar a la Diputada Carmen María Gamboa, Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica presenta las siguientes observaciones al proyecto “Reforma a varios artículos de la Ley Nacional de Emergencia N.º 7914 del 28 de setiembre de 1999”.**
- 2. Solicitar a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que, por la trascendencia que reviste este proyecto de ley, para su aprobación definitiva se consideren los aportes técnicos que se detallan a continuación:**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO
“REFORMA A VARIOS ARTICULOS DE LA
LEY NACIONAL DE EMERGENCIA N.º 7914 DEL
28 DE SETIEMBRE DE 1999”
Expediente 14.452**

OBSERVACIONES GENERALES

La Universidad de Costa Rica, es una de las instituciones de educación superior con una amplia trayectoria en este campo ya que desde hace muchos años invierte una considerable parte de sus recursos en este ámbito, ejemplo de ello es la red sismológica, que además de instalación requiere mantenimiento, colaborando de esta forma con el país y con la Comisión Nacional de Emergencias. En docencia, con la capacitación en una amplia trayectoria en grado y posgrado de las amenazas

naturales y socio-naturales y en la reducción del riesgo y atención de emergencias, así como proyectos de investigación en las mismas áreas. Asimismo, se colabora con el sistema de alerta temprano y atención durante las emergencias, no solamente en el ámbito nacional, sino también regional. Además, en la acción social a través de trabajos comunales, de campo, investigación y proyectos respecto a la mitigación y estudios de amenazas, así como proyectos de vulnerabilidades.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1.º- Objeto.

En relación con este artículo, se está de acuerdo en eliminar el término “inminentes” en la redacción de los artículos 2,23,26,28 y 31 de esta ley. Por otro lado, se recomienda utilizar las palabras “riesgos y emergencias” en sustitución de “no riesgos de emergencia y atención de emergencias.”

Artículo 4.º- Definiciones.

Para efectos de claridad en esta reforma de ley, estamos de acuerdo en las siguientes definiciones **a)** Estado de Emergencia, **b)** Prevención de situaciones de Riesgos, **d)** Emergencias no aclaradas, **e)** Riesgo y **g)** Vulnerabilidad de la propuesta.

Por lo anterior, se recomienda otras definiciones:

c) Emergencia, se propone agregar al final de la definición. “No supera la capacidad de respuesta de la comunidad” ó “ sin exceder su capacidad de respuesta”.

f) Amenaza, se sugiere cambiar la redacción propuesta por la siguiente: “potencial ocurrencia de un suceso sea provocado por un evento natural, generado por los seres humanos, o por la interacción de ambos, el cual origina situaciones adversas a sus bienes y a su ambiente cuando se manifiestan en un lugar

específico, con una intensidad y duración determinada”.

Con respecto a los **artículos 6, 14, 16, 18, 24, 33, 34 y 35** y sus respectivos incisos, estamos de acuerdo con las propuestas a estas reformas.

Artículo 9.- Potestad de imponer restricciones temporales.

En principio estamos de acuerdo con lo indicado, sin embargo hay que tomar en cuenta lo sugerido en los Artículo 6 y 7 del criterio de la UCR en el Dictamen CE-DIC-98-10 del 25 de junio 1998 el cual indica en el caso de las restricciones:

Artículo 6: Se considera prudente que las restricciones puedan ser permanentes, eventualidad que debe preverse en la Reforma en cuestión.

En el segundo renglón sustituir “...prevenir desastres mayores...”, por “prevenir efectos mayores...”.

En la última línea agregar: Igualmente podrá hacer restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio en la zona afectada o previamente en áreas cercanas que considere de peligro inminente.

Artículo 7: Sustituir la frase “...podrá expropiar en casos de emergencia...” por “...podrá expropiar en casos de riesgo inminente”.

Artículo 13.- Creación.

No se comparte la adscripción al MOPT, toda vez que, desde el punto de vista funcional o práctico, en un desastre o amenaza la atención no es exclusiva de infraestructura, sino también de aspectos educativos, de salud y sociales entre otros.

Otro aspecto importante en este artículo 13 son los incisos c),d) y e) que tienen alguna coincidencia en la gestión propia de la competencia constitucional del ente

universitario, de ahí que se enfatice la actividad de coordinación.

Artículo 15.- Integración de la Junta Directiva.

Estamos de acuerdo con la propuesta de la conformación de la Junta Directiva. No obstante, se sugiere que los miembros no deben ser sustituidos, ya que se desnaturaliza el espíritu de contar de forma permanente con estos altos jerarcas en la toma de decisiones.

Cabe destacar que en años anteriores se implementó este sistema (no-sustitución) que está dando buenos resultados en la Junta Directiva.

Artículo 16. La Junta Directiva de la Comisión.

Se sugiere modificar el último párrafo de este artículo, para que se lea:

Formarán parte de tales comités las instituciones que sean requeridas por la Comisión Nacional de Emergencia para dichos fines, así como representantes organizados de las comunidades y de las municipalidades.

Asimismo, modificar el texto para que se lea que “la Comisión Nacional constituirá Comités Locales de Prevención y Atención de Emergencias”.

Agregar:

Estatuida por esta Ley, la constitución de Comités Asesores Técnicos, nombrados por la Comisión Nacional, cuyo nombre indica precisamente la naturaleza de su ámbito de acción.

Debe establecerse, como parte del mismo punto, que las instituciones están obligadas, a formar parte de los comités.

Debe estipularse en la Ley la obligación de la Comisión Nacional de apoyar y fortalecer las iniciativas comunales para atender situaciones de riesgo y emergencia.

Artículo 17.- Presidencia de la Comisión.

e) Por ser un aspecto relevante y de trascendencia, este inciso debe modificarse plenamente en lo referente al “**Director de Gestión de Desastres**”, ya que no debe de ninguna manera ser un puesto de confianza, sino un profesional de experiencia en el campo, con características de dominio en el tema de la gestión de riesgos y atención de las emergencias.

Artículo 29.- Constitución de comités para la prevención y la atención de las emergencias.

En relación con la constitución de los Comités regionales, comunales y locales, sugerimos como esta constituido en la Ley vigente, y que sea la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS los que realicen los nombramientos respectivos. La reforma de los incisos en general nos parece bien; sugerimos que en el a), cuarto renglón que indica: “...situaciones de riesgo de emergencia, mitigación, preparación...” debe leerse “...situaciones de riesgo, emergencias, mitigación, preparación...”.

Artículo 30.- Elaboración del Plan General de Atención de Emergencias

Se sugiere tomar en cuenta desde el punto de vista de Plan o Sistema Nacional de Reducción del Riesgo, mencionado en el Art. 13 del dictamen CE-DIC-98-10, del 25 de junio de 1998, en el cual se indica: “...Transitar de un Plan de Emergencia a un Plan de Reducción del Riesgo, el que debe actualizarse de manera permanente y sistemática...”

Artículo 31.- Definición y contenido del Plan Regulador

Se sugiere corregir el último párrafo propuesto por “situaciones de riesgo y atención de emergencias, locales y nacionales”.

Artículo 32.- Aprobación del Plan Regulador

Se considera este artículo confuso en cuanto a quiénes son los responsables de la toma de decisiones en caso de emergencia, si es la Comisión o los Jerarcas de la Institución.

Artículo 36.- Aprovisionamiento presupuestal para prevenir situaciones de riesgo de emergencias y atención de emergencias.

Se sugiere en este artículo de la reforma sustituir la frase:

...Esta partida será utilizada por la propia institución con la asesoría de la Comisión Nacional de Prevención de Riegos..., por la siguiente:

...Esta partida será utilizada por la propia institución en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos...

Artículo 37.- Contribuciones de instituciones

Sobre este artículo, es importante mencionar las sugerencias del Art. 17 en el dictamen CE-DIC-98-10 con fecha del 25 de junio de 1998 el cual indica:

Asimismo:

En Condiciones de emergencia es difícil informar sobre “ el destino de las sumas dentro de las 24 horas siguientes a su entrega”, por lo que es necesario dar un plazo en días.

Como está planteado, no garantiza el sostenimiento del Fondo. Por lo que deben formularse alternativas para que el mismo se sostenga de la mejor manera y con los más estrictos controles al respecto.

Dicho dictamen, que se realizó en su oportunidad por parte de la Universidad de Costa Rica, y enviado a la Asamblea Legislativa, claramente explica la problemática de la recaudación de fondos de la entidades públicas a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS y los recursos técnicos y profesionales que la UCR brinda a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS, el cual sugerimos volver a retomarlo.

Artículo 41. Fiscalización del Fondo Nacional de Emergencia

Se considera que este Artículo propuesto en principio está bien, ya que trata de especificar mejor la fiscalización y las auditorías internas de la Comisión de los recursos depositados.

ACUERDO FIRME.

****A las once horas y tres minutos, ingresa a la sala de sesiones el señor Esteban Murillo****

*****A las once horas y cinco minutos, el Consejo Universitario toma un receso.*

*A las once horas y veintitrés minutos se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López. *****

ARTÍCULO 9

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-38 sobre el agotamiento de la vía administrativa interpuesto por el señor Mario Echandi Bachtold.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN procede a leer el dictamen, el cual dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Nacional de Rectores envía el expediente del Sr. Mario Echandi Bachtold a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica (N.º de solicitud 367-01-UCR del 1.º de octubre de 2001).
2. La Oficina de Registro, mediante oficio OR-R-3278-2001 del 17 de octubre de 2001, remite al Director de la Escuela de Ingeniería Industrial, Ing. Carlos Quesada Solano, el expediente R-278-2001 del Sr. Mario Echandi Bachtold, quien manifiesta: “deseo que se me reconozca el diploma obtenido en el extranjero y, si corresponde, sea equiparado al grado y título de licenciatura en Ingeniería industrial que ofrece la Universidad de Costa Rica o a un grado de los previstos en el convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria, a saber licenciatura, para efectos de incorporación a un colegio profesional”.
3. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Ingeniería Industrial estudia el caso del Sr. Echandi y envía su criterio a la Oficina de Registro e Información Estudiantil en el oficio EII-552-2001 del 9 de noviembre de 2001.
4. La Oficina de Registro comunica al Sr. Echandi Bachtold el dictamen de la Escuela de Ingeniería Industrial, mediante el oficio OR-R-3545-2001 del 15 de setiembre de 2001.
5. Con fecha 9 de enero de 2002, el Sr. Echandi envía a la Oficina de Registro un documento en el que modifica su petitoria “de reconocimiento de título de Licenciatura en Ingeniería Industrial a, solicitud de reconocimiento de título de Bachillerato en Ingeniería Industrial de la UCR”. Asimismo, menciona que existe un convenio entre la Universidad Estatal de Kansas y esta Institución, que se encuentra vigente hasta el 2003.
6. El 17 de enero de 2002, en oficio OR-R-165-2002, la Oficina de Registro comunica al Ing.

Carlos Quesada Solano, Director de la Escuela de Ingeniería Industrial, acerca de la "modificación de la petitoria " y "Recurso de Revocatoria" presentado por el Sr. Mario Echandi.

7. El expediente del Sr. Echandi es analizado por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Ingeniería Industrial, en su sesión N.º 26 del 24 de enero de 2002. Su dictamen se comunica a la Oficina de Registro mediante el oficio EII-018-2002 del 24 de enero de 2002.
8. Con oficio OR-R-212-2002 del 25 de enero de 2002, la Oficina de Registro remite al Vicerrector de Docencia, Dr. Ramiro Barrantes Mesén, el recurso presentado por el Sr. Echandi, así como el pronunciamiento de la Escuela de Ingeniería Industrial.
9. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 2-2002, artículo XV, celebrada el 6 de marzo de 2002, acuerda rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Echandi. Esta información se envía a la Oficina de Registro en oficio VD-614-2002 del 7 de marzo de 2002.
10. La Oficina de Registro comunica al Sr. Echandi el acuerdo citado en el punto anterior mediante el oficio OR-R-740-2002, del 18 de marzo de 2002.
11. El 30 de abril de 2002, el Sr. Echandi solicita, ante la Oficina de Registro, el "agotamiento de la vía administrativa".
12. La Oficina de Registro eleva al Consejo Universitario la solicitud de "agotamiento de la vía administrativa" del Sr. Echandi (OR-R-1501-2002 del 15 de mayo de 2002).
13. El 21 de mayo de 2002, la Dirección del Consejo Universitario traslada el caso para estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos (CU-P-02-05-051).
14. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de la Oficina Jurídica sobre el particular (CAJ-CU-02-79 del 22 de mayo de 2002).
15. La Oficina Jurídica se manifiesta con el oficio OJ-0850-02 del 29 de mayo de 2002.
16. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita a la Oficina de Registro el Expediente del Sr. Alejandro Cotter Penón (CAJ-CU-02-99 del 9 de julio de 2002).
17. La Oficina de Registro envía el expediente del Sr. Cotter el 17 de julio de 2002, con oficio OR-R-2439-2002.

18. El 17 de julio de 2002, la Comisión de Asuntos Jurídicos envía consulta a la Oficina de Asuntos Internacionales (CAJ-CU-02-106).
19. El 17 de julio de 2002, la Comisión de Asuntos Jurídicos consulta a la Escuela de Ingeniería Industrial acerca del caso en estudio (CAJ-CU-02-105).
20. La Oficina de Asuntos Internacionales responde el 6 de agosto de 2002 (OAICE-08-3684-2002).
21. La Escuela de Ingeniería Industrial envía su criterio mediante el oficio EII-386-2002 del 13 de agosto de 2002.
22. La Comisión de Asuntos Jurídicos consulta al Consejo Nacional de Rectores (CAJ-CU-02-117 del 9 de setiembre de 2002).
23. El Consejo Nacional de Rectores responde con el oficio ORE N.º 203-02 del 14 de octubre de 2002.

ANÁLISIS

El Consejo Nacional de Rectores señala que, en la sesión N.º 14-01, celebrada el 19 de setiembre de 2001, se acuerda que el expediente del Sr. Mario Echandi Bachtold sea tramitado por la Universidad de Costa Rica; asimismo, dictaminó lo siguiente:

Tramitar la solicitud con la información suministrada, en consonancia con lo estipulado en el artículo 2, inciso o) y los addendum 1 y 2 (*sic*) del "Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de educación superior", vigente en la Universidad de Costa Rica.

La Oficina de Registro envía los atestados del Sr. Echandi a la Escuela de Ingeniería Industrial, con el fin de que realicen el estudio de su solicitud, en la cual manifiesta: "deseo que se me reconozca el diploma obtenido en el extranjero y, si corresponde, sea equiparado al grado y título de Licenciatura en Ingeniería Industrial que ofrece la Universidad de Costa Rica o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, a saber licenciatura, para efectos de incorporación a un colegio profesional".

La Escuela de Ingeniería Industrial comunica a la Oficina de Registro que la Comisión de Credenciales, en el acta N.º 24 del 9 de noviembre de 2001, dictaminó:

No reconocer, convalidar ni equiparar el diploma por las siguientes razones: no cuenta con los requisitos

mínimos para obtener el grado de Licenciado en Ingeniería Industrial, que ofrece la Universidad de Costa Rica (EII-552-2001 del 9 de noviembre de 2001).

Este acuerdo se le comunica al Sr. Mario Echandi en el oficio OR-R-3545-2001 del 15 de noviembre de 2001 (recibido por él en fecha 8 de enero de 2002), por lo que el 9 de enero de 2002, el Sr. Echandi solicita una “modificación de petitoria de reconocimiento de título de Licenciatura en Ingeniería Industrial a solicitud de reconocimiento de título de Bachillerato en Ingeniería Industrial de la Universidad de Costa Rica”. Además, presenta “recurso de revocatoria”, también ante la Oficina de Registro.

La Oficina de Registro envía esta información a la Escuela de Ingeniería Industrial. Al respecto, la Comisión de Credenciales, en acta N.º 26, del 24 de enero de 2002, dictaminó:

No reconocer, convalidar ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

no cuenta con los créditos mínimos necesarios para obtener el grado de Bachiller en Ingeniería Industrial, que ofrece la Universidad de Costa Rica (EII-018-2002 del 24 de enero de 2002).

Respecto de este mismo caso, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia estudia este caso en alza, y acuerda lo siguiente:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ECHANDI BACHTOLD, expediente R-278-2001, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Ingeniería Industrial en el oficio EII-018-2002 del 24 de enero de 2002 (Sesión 2-2002, artículo XV, del 6 de marzo de 2002, oficio VD-614-2002 del 7 de marzo de 2002).

Habiéndosele comunicado lo anterior, el Sr. Echandi presenta, ante la Oficina de Registro, solicitud de “agotamiento de la vía administrativa”. Asimismo, informa que obtuvo su título en la Universidad Estatal de Kansas, gracias al “convenio de intercambio estudiantil”, vigente hasta el 2003, que ofrece la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa de esta Institución.

La solicitud de “agotamiento de la vía administrativa” es enviada por la Oficina de Registro al Consejo Universitario, para su correspondiente resolución (OR-R-1501-2002 del 15 de mayo de 2002).

La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita a la Oficina Jurídica su criterio sobre el particular. Esta Oficina, mediante el oficio OJ-0850-02 del 29 de mayo de 2002, se pronuncia de la siguiente manera:

(...) “de conformidad con nuestra reglamentación se dan tres procedimientos, el de reconocimiento, el de equiparación y el de convalidación, y que en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos para uno de ellos, existe la obligación de concederlo.

(...) en el caso subexámene, la Escuela resolvió no reconocer el título.

Sin embargo, nuestra recomendación es que si el título cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento, este debe otorgársele. En este sentido se deberá rectificar la resolución tomada por la Unidad Académica, ratificada por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, acogiendo parcialmente la petición del interesado, y no dando por agotada la vía administrativa, en este punto.”

La anterior recomendación también es válida para este caso, considerando además que la cláusula octava del Convenio de Intercambio Cultural entre las Universidades de Costa Rica y Kansas, vigente a la fecha, establece lo siguiente:

“Cada institución acuerda **reconocer** los títulos y grados, **así como los créditos ganados** por los estudiantes que participan en los programas cubiertos por este convenio.”

Y, en relación con el procedimiento de equiparación, la Escuela de Ingeniería Industrial resuelve que el título presentado por el interesado no reúne los requisitos mínimos para obtener el grado de Licenciado en Ingeniería Industrial que ofrece la Universidad de Costa Rica (Vid. Oficio EII-552-2001 del 9 de noviembre de 2001) e igualmente indica que, tampoco reúne los requisitos para la equiparación al grado de Bachiller en este campo (Vid. Oficio EII-018-2002 del 24 de enero de 2002), por lo que este aspecto debe ser valorado académicamente, considerando además el antecedente que cita el interesado así como lo señalado en la cláusula octava del Convenio antes citado, y si la decisión es mantener la resolución tomada por los órganos inferiores, esta Oficina no tiene objeción para que se dé por agotada la vía administrativa en este aspecto.

En cuanto al tiempo de los estudios del Sr. Echandi, se tiene en su expediente una constancia oficial de la Universidad Estatal de Kansas, en la cual se indica que estuvo tiempo completo 9 semestres regulares (otoño o primavera), 3 semestres de verano tiempo completo; 1 semestre regular $\frac{3}{4}$ de tiempo completo y 1 semestre de verano a menos de $\frac{1}{2}$ tiempo completo. Todo esto a partir del verano de 1995 hasta la primavera de 2001, ambos períodos incluidos.

La Comisión de Asuntos Jurídicos consideró importante analizar el caso que menciona el Sr. Echandi de un compañero suyo en la Universidad Estatal de Kansas a quien sí le reconocieron y

equipararon su título. Por este motivo, se solicitó a la Oficina de Registro el expediente del Sr. Alejandro Cotter Penón.

La Comisión de Asuntos Jurídicos, después de analizar la documentación del Sr. Cotter, graduado de bachiller en la Universidad Estatal de Kansas, en la carrera de Ingeniería Industrial, constata que a esta persona la Universidad de Costa Rica sí le reconoció y equiparó su título y grado con el bachillerato en Ingeniería Industrial que otorga la Universidad de Costa Rica.

Del análisis de los expedientes, se desprende que ambos profesionales se graduaron en la Universidad Estatal de Kansas y obtuvieron el grado de "Bachiller en Ciencias en Ingeniería Industrial", con idéntico énfasis, a saber, "Ingeniería Industrial".

Con el fin de tener un criterio más fundamentado, la Comisión de Asuntos Jurídicos realiza varias consultas. Una de ellas a la Oficina de Asuntos Internacionales, con el fin de confirmar si efectivamente el programa de estudios que cursó el Sr. Echandi está "cubierto por el Convenio de intercambio cultural entre las Universidades de Costa Rica y Kansas". Ante esta consulta, la Oficina de Asuntos Internacionales responde lo siguiente:

(...) efectivamente el señor Echandi Bachtold realizó sus estudios en el marco del **"Convenio de Intercambio Cultural entre la Universidad de Costa Rica, Universidad de Kansas y Universidad Estatal de Kansas"**, durante los años 1995 a 2001 (OAI-CE-08-3684-2002 del 6 de agosto de 2002).

Además, consulta a la Escuela de Ingeniería Industrial si en este caso podría proceder la convalidación al grado de bachillerato universitario; caso contrario, se solicita se indique cuáles exámenes especiales debería aprobar, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, para optar por la equiparación. El dictamen de esta Escuela es el siguiente:

- I. No procede la convalidación del grado de Bachillerato Universitario.
- II. En este caso no cabe realizar exámenes especiales, dado que los estudios realizados no cumplen con el grado mínimo de créditos establecidos, para el Bachillerato, según la nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior, según el estudio ya realizado (EII-386-2002 del 13 de agosto de 2002).

La Comisión de Asuntos Jurídicos hace una consulta al Consejo Nacional de Rectores; esto, con el fin de

aclarar ciertos detalles acerca de la documentación recibida y gestionada por ese Órgano, en este caso. La respuesta se recibe en oficio ORE N.º 203-02 del 14 de octubre de 2002.

Después de analizar el caso, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la existencia del antecedente citado por el Sr. Echandi es un elemento de juicio que la Universidad de Costa Rica debe considerar para tomar una decisión, en aras de la aplicación del principio de igualdad. Sin lugar a dudas, es un antecedente similar, en cuanto a la Universidad, Escuela, programa de estudios y énfasis.

Por otra parte, la Universidad Estatal de Kansas es una institución de educación superior de reconocida calidad, con quien la Universidad de Costa Rica mantiene relaciones muy fructíferas, vía un convenio de intercambio cultural que obliga a ambas instituciones a reconocer los títulos y grados que emita la contraparte. La discrepancia en cantidad de créditos es el resultado de la diferente definición del crédito en ambas instituciones; si bien la Nomenclatura de grados y títulos es un parámetro que sirve como referencia, debe utilizarse con los ajustes razonables, de acuerdo con el contexto de cada institución. Además, el tiempo de estudio y la dedicación coinciden con nuestras exigencias y la calidad de los contenidos y otros aspectos cualitativos los garantiza la institución, en este caso, la Universidad Estatal de Kansas.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE

1. La documentación aportada por el Sr. Mario Echandi Bachtold cumple con todos los requisitos que exige el Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior de la Universidad de Costa Rica y esta Comisión no encontró prueba que indique situación contraria.

2. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Ingeniería Industrial, en sesión del 24 de enero de 2002, acta N.º 26, acordó lo siguiente:

No reconocer, convalidar ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

no cuenta con los créditos mínimos necesarios para obtener el grado de Bachiller en Ingeniería Industrial, que ofrece la Universidad de Costa Rica (EII-018-2002 del 24 de enero de 2002).

3. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 2-2002, artículo XV, del 6 de marzo de 2002 acordó lo siguiente:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ECHANDI BACHTOLD, expediente R-278-2001, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Ingeniería Industrial en el oficio EII-018-2002 del 24 de enero de 2002 (VD-614-2002 del 7 de marzo de 2002).

4. Existe un Convenio de Intercambio Cultural entre la Universidad de Costa Rica y la Universidad Estatal de Kansas, y la cláusula octava de este documento dice a la letra:

Cada institución acuerda reconocer los títulos y grados, así como los créditos ganados por los estudiantes que participan en los programas cubiertos por este convenio.

5. El criterio de la Oficina Jurídica, en su oficio OJ-0850-02 del 29 de mayo de 2002, manifiesta:

(...) nuestra recomendación es que si el título cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento, este debe otorgársele.

(...) en relación con el procedimiento de equiparación, la Escuela de Ingeniería Industrial resuelve que el título presentado por el interesado no reúne los requisitos mínimos para obtener el grado de Licenciado en Ingeniería Industrial que ofrece la Universidad de Costa Rica (Vid. Oficio EII-552-2001 del 9 de noviembre de 2002) e igualmente indica que, tampoco reúne los requisitos para la equiparación al grado de Bachiller en este campo (Vid. Oficio EII-018-2002 del 24 de enero de 2002), por lo que este aspecto debe ser valorado académicamente, considerando además el antecedente que cita el interesado así como lo señalado en la cláusula octava del Convenio antes citado, y si la decisión es mantener la resolución tomada por los órganos inferiores, esta Oficina no tiene objeción para que se dé por agotada la vía administrativa en este aspecto.

6. La Oficina de Asuntos Internacionales informa al Consejo Universitario que:

(...) efectivamente el señor Echandi Bachtold realizó sus estudios en el marco del **"Convenio de Intercambio Cultural entre la Universidad de Costa Rica, Universidad de Kansas y Universidad Estatal de Kansas"**, durante los años 1995 a 2001 (OAI-08-3684-2002 del 6 de agosto de 2002).

7. La Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la Universidad de Costa Rica no puede eludir su

obligación, en este caso, de reconocer el título y grado obtenido por el interesado en una Universidad con la que existe un "convenio cultural", el cual, en una de sus cláusulas, estipula esa obligación mutua.

8. Existe el antecedente del Sr. Cotter, a quien se le reconoció y equiparó su título, obtenido en la misma Universidad, en la misma Escuela de Ingeniería Industrial y con el mismo énfasis (Ingeniería Industrial), con el de "Bachiller en Ingeniería Industrial" que otorga la Universidad de Costa Rica.

9. El Consejo Universitario encontró suficientes elementos de juicio para conceder la equiparación solicitada por el interesado.

ACUERDA:

Reconocer al Sr. Mario Echandi Bachtold su diploma de "Bachiller en Ingeniería Industrial", emitido por la Universidad Estatal de Kansas, Estados Unidos, y equiparlo con el de "Bachiller en Ingeniería Industrial" que ofrece la Universidad de Costa Rica."

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión el dictamen.

EL LIC. MARLON MORALES hace referencia al considerando 1 en el cual se indica que la documentación aportada por el señor Mario Echandi Bachtold cumple con todos los requisitos que exige el Reglamento e indica que la Comisión no encontró prueba que indique situación contraria. Sugiere que se explicita a qué Comisión se refiere. Esto tiene también que ver con el considerando 9 en el cual se hacen una serie de consideraciones porque se trata de una propuesta de acuerdo que hace la Comisión. Siente que este considerando debería decir que la Comisión de Asuntos Jurídicos encontró suficientes elementos para recomendar la equiparación solicitada por el interesado.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER encuentra una imprecisión en el considerando 5, la fecha correcta es 9 de noviembre de 2001 y luego la del 24 de enero del 2002.

EL DR. CLAUDIO SOTO manifiesta que le sorprendió cuando vieron este caso

pues es tan obvio, cómo no se puede reconocer algo que tiene que ser reconocido. Y lo que más le extraña es que pasara por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia y nadie se dio cuenta. Se supone que ahí hay expertos e inmediatamente debió haberse parado.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ trae a colación que hay un problema terrible en las comisiones de credenciales, donde no tienen claro qué es reconocer, equiparar y convalidar. Aun haciendo caso omiso de que no atendieron ese convenio, pero decir que no se reconoce es porque no saben qué es reconocer dentro de la normativa universitaria.

EL DR. GABRIEL MACAYA opina que hay que recordar cuál es la conformación del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, no tiene ese carácter de Consejo de Expertos.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la propuesta CAJ-DIC-02-38 sobre el agotamiento de la vía administrativa interpuesto por el señor Mario Echandi Bachtold, presentada por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio

Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La documentación aportada por el Sr. Mario Echandi Bachtold cumple con todos los requisitos que exige el Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior de la Universidad de Costa Rica y la Comisión de Asuntos Jurídicos, no encontró prueba que indique situación contraria.**
2. **La Comisión de Credenciales de la Escuela de Ingeniería Industrial, en sesión del 24 de enero de 2002, acta N° 26, acordó lo siguiente:**

No reconocer, convalidar ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

No cuenta con los créditos mínimos necesarios para obtener el grado de Bachiller en Ingeniería Industrial, que ofrece la Universidad de Costa Rica (EII-018-2002 del 24 de enero de 2002).

3. **El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 2-2002, artículo XV, del 6 de marzo de 2002, acordó lo siguiente:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ECHANDI BACHTOLD, expediente R-278-2001, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Ingeniería Industrial en el oficio EII-018-2002 del

24 de enero de 2002 (VD-614-2002 del 7 de marzo de 2002).

4. Existe un Convenio de Intercambio Cultural entre la Universidad de Costa Rica y la Universidad Estatal de Kansas, y la cláusula octava de este documento dice a la letra:

Cada institución acuerda reconocer los títulos y grados, así como los créditos ganados por los estudiantes que participan en los programas cubiertos por este convenio.

5. El criterio de la Oficina Jurídica, en su oficio OJ-0850-02 del 29 de mayo de 2002, manifiesta:

(...) nuestra recomendación es que si el título cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento, este debe otorgársele.

(...) en relación con el procedimiento de equiparación, la Escuela de Ingeniería Industrial resuelve que el título presentado por el interesado no reúne los requisitos mínimos para obtener el grado de Licenciado en Ingeniería Industrial que ofrece la Universidad de Costa Rica (Vid. Oficio EII-552-2001 del 9 de noviembre de 2001) e igualmente indica que, tampoco reúne los requisitos para la equiparación al grado de Bachiller en este campo (Vid. Oficio EII-018-2002 del 24 de enero de 2002), por lo que este aspecto debe ser valorado académicamente, considerando además el antecedente que cita el interesado así como lo señalado en la cláusula octava del Convenio antes citado, y si la decisión es mantener la resolución tomada por los órganos inferiores, esta Oficina no

tiene objeción para que se dé por agotada la vía administrativa en este aspecto.

6. La Oficina de Asuntos Internacionales informa al Consejo Universitario que:

(...) efectivamente el señor Echandi Bachtold realizó sus estudios en el marco del “Convenio de Intercambio Cultural entre la Universidad de Costa Rica, Universidad de Kansas y Universidad Estatal de Kansas”, durante los años 1995 a 2001 (OAICE-08-3684-2002 del 6 de agosto de 2002).

7. La Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la Universidad de Costa Rica no puede eludir su obligación, en este caso, de reconocer el título y grado obtenido por el interesado en una Universidad con la que existe un “convenio cultural”, el cual, en una de sus cláusulas, estipula esa obligación mutua.

8. Existe el antecedente del Sr. Cotter, a quien se le reconoció y equiparó su título, obtenido en la misma Universidad, en la misma Escuela de Ingeniería Industrial y con el mismo énfasis (Ingeniería Industrial), con el de “Bachiller en Ingeniería Industrial” que otorga la Universidad de Costa Rica.

9. La Comisión de Asuntos Jurídicos encontró suficientes elementos de juicio para recomendar la equiparación solicitada por el interesado.

ACUERDA

Reconocer al Sr. Mario Echandi Bachtold su diploma de “Bachiller en Ingeniería

Industrial”, emitido por la Universidad Estatal de Kansas, Estados Unidos, y equiparlo con el de “Bachiller en Ingeniería Industrial” que ofrece la Universidad de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC- 02-39 sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el profesor Martín Sancho Torres, en relación con el reconocimiento de su título, obtenido en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.) y en contra de la resolución OR-R-1436-01 de la Oficina de Registro.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN da lectura a la propuesta, la cual dice lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. El Sr. Martín Sancho Torres, quien obtuvo el “título de profesor de Historia y Sociología, así como grado científico de Master of Arts en Pedagogía” en el Instituto Estatal Pedagógico de Moscú “V.I. Lenin”, solicita a la Universidad de Costa Rica el reconocimiento de sus estudios (Noviembre de 1977).
2. La Facultad de Ciencias Sociales estudia el expediente del señor Sancho y envía a la Oficina de Registro su dictamen (DFCS-640-77 del 14 de noviembre de 1977).
3. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión N.º 68 del 20 de enero de 1978, conoce la solicitud de reconocimiento del Prof. Martín Sancho Torres y comunica su acuerdo a la Oficina de Registro, mediante el oficio SEP-75-78 del 7 de febrero de 1978.
4. Mediante oficio OR-199-78 del 14 de febrero de 1978, la Oficina de Registro comunica al Sr. Sancho la resolución tomada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.
5. El 7 de marzo de 1994 (oficio MST-01-94), el Sr. Sancho solicita a la Oficina de Registro el

reconocimiento y la equiparación de su título al grado de maestría, amparado en el “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la U.R.S.S.”

6. El Sistema de Estudios de Posgrado estudia la solicitud del Sr. Sancho y envía su dictamen a la Oficina de Registro (SEP-2714-94 del 12 de agosto de 1994).
7. La Oficina de Registro comunica al Sr. Sancho la decisión tomada por el Sistema de Estudios de Posgrado (OR-R-6829-94 del 19 de agosto de 1994).
8. En vista de que este asunto fue elevado al Consejo Universitario, este consulta a la Oficina Jurídica si le corresponde o no conocer el recurso del Sr. Sancho (CU-692-8-94 del 2 de setiembre de 1994).
9. La Oficina Jurídica responde el 4 de setiembre de 1994, con oficio OJ-1291-94.
10. El 18 de abril de 1995, en sesión N.º 4100, artículo 8, el Consejo Universitario se pronuncia acerca de la apelación del Sr. Sancho.
11. Con el oficio MST-01-96 del 9 de febrero de 1996, el Sr. Martín Sancho solicita al Consejo Universitario el agotamiento de la vía administrativa.
12. El Consejo Universitario, en sesión 4190, artículo 4, del 22 de mayo de 1996, se pronuncia acerca de este caso.
13. Por nueva solicitud del Sr. Sancho Torres, el Consejo Universitario estudia el caso nuevamente en la sesión 4245, artículo 7, del 11 de febrero de 1997.
14. El 18 de marzo de 2002, mediante oficio MST-3-2002, el Sr. Martín Sancho Torres efectúa una nueva solicitud para que su diploma sea equiparado al grado de “master”.
15. El 15 de abril de 2002, la Oficina de Registro envía consulta a la Oficina Jurídica (OR-R-963-2002 del 15 de abril de 2002).
16. El 22 de abril de 2002, el Sr. Martín Sancho envía a la Oficina de Registro el oficio MST-04-2002.
17. La Oficina Jurídica responde a la Oficina de Registro mediante el oficio OJ-0613-02 del 29 de abril de 2002.
18. El 10 de mayo de 2002, la Oficina de Registro comunica su respuesta al Sr. Sancho Torres (OR-R-1436-2002).

19. El 20 de junio de 2002, el Sr. Sancho envía a la Rectoría un “Recurso Extraordinario de Revisión” (nota MST-05-2002).
20. Mediante oficio R-3799-2002 del 21 de agosto de 2002, la Rectoría eleva este asunto al Consejo Universitario.
21. El 11 de setiembre de 2002, con el oficio CU-P-02-09-099, la Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión de Asuntos Jurídicos.
22. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de la Oficina Jurídica (CAJ-CU-02-120 del 18 de setiembre de 2002).
23. La Oficina Jurídica responde el 24 de setiembre de 2002 (OJ-1499-02).

ANÁLISIS

En noviembre de 1977, el profesor Martín Sancho Torres solicita que la Universidad de Costa Rica reconozca su “título de profesor de Historia y Sociología, así como el grado científico de Master of Arts en Pedagogía”, obtenido en el Instituto Estatal Pedagógico de Moscú “V.I. Lenin”, Rusia.

La Facultad de Ciencias Sociales estudia el caso del Sr. Sancho y emite el siguiente dictamen:

(...) el título obtenido por el Sr. Sancho Torres guarda similitud con el Bachillerato en la Enseñanza de los Estudios Sociales que conjuntamente ofrecen la Facultad de Educación y la Facultad de Ciencias Sociales (Escuela de Historia y Geografía).

(...) muchos de los cursos seguidos por el Sr. Sancho serían susceptibles de reconocimiento por parte de la Escuela de Historia y Geografía especialmente en el área de Metodología de la Historia, Historia Universal y otros campos de las Ciencias Sociales.

Sin embargo, los estudios realizados tienen una omisión fundamental en Estudios Latinoamericanos y lógicamente en Historia, Geografía y Educación Cívica de Costa Rica, que son necesarios para el ejercicio del profesorado de Enseñanza Media en nuestro país.

(...) en el aspecto pedagógico corresponderá a la Facultad de Educación decidir sobre los cursos.

(...) en consecuencia, el título soviético no se puede equiparar al correspondiente de la Universidad de Costa Rica (DFCS-640-77 del 14 de noviembre de 1977).

El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión N.º 68 del 20 de enero de 1978, estudia la solicitud del Sr. Sancho, y acordó “recomendar que se reconozca el diploma y que, para todos los efectos, se considere equivalente al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica”. Esta decisión es comunicada al Sr. Sancho mediante el oficio ORE-199-78 del 14 de febrero de 1978.

El 7 de marzo de 1994, con oficio MST-01-94, el Sr. Sancho, amparado en el *Convenio de cooperación cultural y científica entre las Repúblicas de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*, solicita a la Oficina de Registro:

que me sea reconocido y equiparado debidamente mi título de PROFESOR DE HISTORIA Y SOCIOLOGÍA y el grado de MASTER tal y como lo declara el diploma y como lo exige el Convenio Internacional citado y no al de Licenciado, equiparación errónea, inexacta e incorrecta.

El Sistema de Estudios de Posgrado estudia el caso del Sr. Sancho Torres y resuelve:

CONSIDERANDO:

- Que académicamente los estudios realizados por el solicitante no corresponden a Posgrado.
- *Que al tenor del Artículo 354 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, el plazo para la interposición de este Recurso es de tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos.*
- *Que la Resolución de la Sala IV que obliga al reconocimiento de los títulos otorgados por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Voto N.º 2136-93, Expediente 569-92) se emitió el 19 de mayo de 1993.*
- *Que el Recurso de Revisión lo presentó el Sr. Sancho (...) ante la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica el 10 de marzo de 1994, es decir, extemporáneamente.*

ACORDÓ:

- Rechazar el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Martín Sancho (...)
- Mantener el criterio de que los estudios realizados por el recurrente en la Unión Soviética, corresponden a una Licenciatura.
- Elevar el caso al Consejo Universitario (SEP-2714-94 del 12 de agosto de 1994 dirigido a la Oficina de Registro).

La Oficina de Registro comunica al Sr. Sancho la decisión tomada por el Sistema de Estudios de Posgrado (OR-R-6829-94 del 19 de agosto de 1994). En vista de que este asunto fue elevado al Consejo Universitario, este consulta a la Oficina Jurídica si le corresponde o no conocer el recurso del Sr. Sancho (CU-692-8-94 del 2 de setiembre de 1994).

Al respecto, el criterio de la Oficina Jurídica dice lo siguiente:

(...) el Recurso de Revisión es un recurso extraordinario que se contempla en la Ley General de la Administración Pública, artículo 353 y siguientes, de aplicación supletoria a la Universidad.

En ellos se establece la posibilidad de este recurso, contra los actos finales firmes, cuando concurren una de las circunstancias expresamente previstas en dicha normativa. Se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración, que en este caso, corresponde al Consejo Universitario.

Una de las circunstancias, se refiere a que el Recurso de Revisión procede:

"b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente".

Pero, esta posibilidad de ejercitar el Recurso de Revisión debe realizarse dentro del plazo previsto en la ley. En el artículo 354, se indica que este recurso deberá interponerse:

"b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos".

Y, en el caso subexámíne, para efectos de darle curso al Recurso Extraordinario de Revisión, el interesado debe comprobar que está ejercitando su recurso dentro del plazo legal establecido utilizando un mecanismo idóneo como podría ser una declaración jurada ante Notario (OJ-1291-94 del 4 de setiembre de 1994).

El Consejo Universitario, en sesión 4100, artículo 8, del 18 de abril de 1995, resuelve:

Rechazar el Recurso de Revisión Extraordinaria, solicitado por el señor Martín Sancho Torres.

El 9 de febrero de 1996, mediante oficio MST-01-96, el Sr. Martín Sancho solicita al Consejo Universitario el agotamiento de la vía administrativa. En sesión 4190, artículo 4, del 22 de mayo de 1996, este Órgano Colegiado estudia su petición y acuerda:

No tramitar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el señor Martín Sancho Torres, al considerarse improcedente por extemporánea.

Debido a que el Sr. Sancho Torres pide que se estudie nuevamente su solicitud de agotamiento de la vía administrativa, el Consejo Universitario, en sesión 4245, artículo 7, del 11 de febrero de 1997, analiza, una vez más, su caso y acuerda:

Rechazar de plano la solicitud de agotamiento de la vía administrativa planteada por el señor Martín Sancho Torres.

El 18 de marzo de 2002, con oficio MST-3-2002, el Sr. Martín Sancho solicita a la Oficina de Registro la aplicación del *Convenio de cooperación cultural y científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y, por lo tanto, la equiparación del grado obtenido a "master". Además, el 22 de abril de 2002 (MST-04-2002), el Sr. Sancho hace referencia a la Ley N.º 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos e indica que:

(...) me acojo al silencio positivo estipulado ... en el sentido de que cuando una solicitud como la mía no es contestada en el término de 10 días hábiles, se tendrá por aprobada la autorización.

En la nota de comentario advertí las consecuencias legales del silencio ante mi solicitud.

Por lo anteriormente indicado, le requiero formalmente para que dentro de los próximos 10 días, emita la respectiva certificación en el sentido de que el suscrito tiene la equiparación de su grado a Máster, tal y como fue concedido en la antigua U.R.S.S., caso contrario le requiero certificar en el plazo de un día hábil, lo indicado en el artículo 7 de la Ley 8820 y en el evento de su incumplimiento, me reservo el derecho de accionar en su contra en lo personal en los términos que me concede la legislación vigente.

Respecto a esta nueva petición, la Oficina de Registro consulta a la Oficina Jurídica, quienes responden lo siguiente:

(...) esta consultoría considera que tal revisión fue resuelta oportunamente y de forma negativa, por lo cual no es procedente continuar indefinidamente conociendo de este tipo de recursos y, en consecuencia, lo que corresponde es rechazar de plano la gestión por ser manifiestamente improcedente además de extemporánea (Art. 292 inciso 3 Ley General de la Administración Pública). (OJ-0613-02 del 29 de abril de 2002).

El 10 de mayo de 2002, la Oficina de Registro le comunica al Sr. Sancho que su solicitud se rechaza por improcedente (OR-R-1436-2002).

Al recibir esta respuesta, el Sr. Sancho envía a la Rectoría un "Recurso Extraordinario de Revisión", relacionado con la última resolución emitida por la Oficina de Registro, oficio OR-R-1436-2002 (oficio MST-05-2002 del 20 de junio de 2002).

La Rectoría eleva el caso al Consejo Universitario (R-3799-2002 del 21 de agosto de 2002). Posteriormente, la Comisión de Asuntos Jurídicos consulta a la Oficina Jurídica acerca del proceder en este caso. La recomendación de esa Oficina es la siguiente:

I. El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública señala las causales bajo las cuales es posible entrar a conocer y resolver un recurso de revisión presentado contra un acto final firme. Dentro de estas causales, encontramos el inciso b) que dispone:

"1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes: ...Inc. b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente." (énfasis nuestro)

II. Nótese que debe tratarse de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente, pero la lógica impone que debe tratarse de documentos existentes al momento en que se dictó el acto final firme, únicamente que por alguna razón la autoridad que resolvió el asunto no los conoció o no los valoró al momento de dictar dicho acto, ya sea por que los ignoró (voluntaria o involuntariamente) o porque aun sabiendo de su existencia no fue posible traerlo al expediente administrativo. Pero en modo alguno, podríamos considerar que también participan de esta condición los

documentos que a futuro se produzcan en fechas posteriores a la emisión del acto final, quebrantándose con ello en forma grave el principio de la seguridad jurídica.

III. El planteamiento anterior es razonable, y la norma debe interpretarse en este sentido, teniendo en cuenta la existencia interminable de documentos que a futuro podrían producirse, tales como: sentencias judiciales, leyes, decretos, resoluciones administrativas, etc. los cuales no podrían ser valorados para el dictado del acto final puesto que los mismos eran inexistentes. La interpretación adecuada debe ser que se trate de documentos, que si bien eran existentes al momento del dictado del acto final, fueron ignorados o era de imposible aportación entonces al expediente.

IV. En el caso de marras, examinados los argumentos de fondo que esgrime el gestionante se comprueba que la mayoría de estos han sido analizados oportunamente en sus gestiones anteriores las cuales le fueron resueltas negativamente. Y, que solamente en dos aspectos se trata de nuevos argumentos, son ellos los referentes a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 50-2000 de las 16:30 horas del 23 de febrero del 2000 (Ordinario de María Elena Rodríguez Acevedo contra la Universidad de Costa Rica), y la aplicación de los acuerdos del Consejo Universitario tomados en las sesiones 3894, artículo 4 (14 de octubre de 1992) y 4040 art 13 (8 de junio de 1994).

V. Se trata de dos nuevos elementos, elaborados en fechas muy posteriores a la decisión tomada por la Universidad en el año 1978, en que se dictó el acto final firme de reconocer el título del señor Sancho Torres y equiparlo al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica, acto que fue debidamente notificado al interesado en su oportunidad (oficios ORE 199-78, SEP-75-78, ORE-1481-78).

VI. Dichos documentos inexistentes al momento del dictado del acto final firme, no pueden bajo la tesis arriba expuesta, ser considerados como elementos probatorios que permitan la admisión para su trámite del recurso de revisión extraordinario presentado por el interesado.

VII. A mayor abundamiento, debemos manifestar que la sentencia invocada por el gestionante se refiere a un caso diferente al suyo, ya que la señora Ma. Elena Rodríguez Acevedo obtuvo el título de Ictióloga-

psicóloga, en el Instituto Técnico Superior de la Industria y Economía Pesquera de Astrakhan, antigua Unión Soviética, mientras que el interesado obtuvo el título de Profesor en Historia y Sociología en el Instituto Estatal Pedagógico de Moscú "V.I. Lenin", antigua Unión Soviética. Además, la sentencia alegada no constituye de por sí una jurisprudencia vinculante para la Administración, porque se trata de una solución judicial para un caso específico, cuyos efectos resultan aplicables únicamente a las partes que intervinieron en el proceso, por lo que tampoco se trata de un documento de valor esencial para la resolución del asunto.

VIII. En todo caso, revisado el expediente judicial relativo al caso de la señora Rodríguez Acevedo, advertimos que se refirió a la aplicación, a nuestro criterio erróneo, de los acuerdos del Consejo Universitario adoptados en las sesiones 3894, art. 4 y 4040 art. 13, siendo este el segundo argumento invocado por el gestionante.

Los citados acuerdos se tomaron a la luz de una decisión previamente acordada por CONARE (sesión 14-91 del 21 de marzo de 1991) de modificar el "Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la educación superior", entre otras cosas, para crear dos modalidades de Maestría: la Académica y la Profesional.

Estas modificaciones permitían resolver un problema existente en cuanto al reconocimiento y equiparación de títulos provenientes del exterior, al facilitar dichos procesos, mediante la creación de las dos modalidades de Maestría, y adicionalmente se consideró conveniente permitir que aquellas personas a quienes la Universidad, teniendo un Diploma con el grado de Maestría, se lo hubiere equiparado a una especialidad profesional, podrían nuevamente solicitar revisión de dicho acto, a efectos de valorar a la luz de las nuevas disposiciones, es decir, valorar si su equiparación correspondía mas bien a una Maestría (profesional) y no a una especialidad profesional, como inicialmente se le había otorgado.

La redacción del acuerdo en mención dice a la letra:

"4. Aquellas personas que realizaron un trámite de reconocimiento equiparación de un Diploma extranjero con el Grado de MAESTRÍA y cuya equiparación correspondió a una especialidad profesional, podrán solicitar una revisión

de la Resolución emitida, que será evaluada de acuerdo a la reglamentación aprobada para estos efectos.

El periodo para solicitar revisión será de un año a partir de la fecha de publicación de este acuerdo en los principales medios de comunicación colectiva del país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos." (sesión 3894, art. 4)

Y, en la sesión 4040, art. 13 de acordó eliminar este segundo párrafo del artículo 4, de la sesión 3894, con lo cual se eliminó la limitación en cuanto al plazo para solicitar la revisión, habilitando en forma indefinida esta posibilidad.

IX. Sin embargo, dicha posibilidad no resulta aplicable al caso de marras, porque el interesado no cumple con el requisito establecido en el acuerdo, en el sentido que se trate de un trámite cuya equiparación correspondió a una especialidad profesional, puesto que revisado su expediente de Oficina de Registro, se constata que su título obtenido en la antigua Unión Soviética le fue reconocido y equiparado al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica.

X. Así las cosas, por las consideraciones arriba señaladas esta Oficina no encuentra ningún elemento que permita resolver favorablemente la admisión del recurso de revisión extraordinario presentado por el interesado, el cual encontramos improcedente, y estimamos que debe rechazarse ad portas, denegando igualmente la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, por ser definitivamente extemporánea (OJ-1499-02 del 24 de setiembre de 2002).

En lo que corresponde al recurso extraordinario de revisión, la Comisión de Asuntos Jurídicos comparte los criterios de la Oficina Jurídica, en el sentido de que debe declararse improcedente y rechazarse ad portas. En cuanto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, esta debe ser denegada por ser definitivamente extemporánea.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. En 1978, el Sistema de Estudios de Posgrado emitió el acto final firme referente al caso del Sr. Martín Sancho Torres, ratificado en el año de 1994, toda vez que no fue impugnado oportunamente por el interesado. Lo anterior, en el siguiente sentido:

Sistema de Estudios de Posgrado (SEP-75-78 del 7 de febrero de 1978):

(...) recomendar que se reconozca el diploma y que, para todos los efectos, se considere equivalente al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica

Sistema de Estudios de Posgrado (SEP-2714-94 del 12 de agosto de 1994):

(...) académicamente los estudios realizados por el solicitante no corresponden a Posgrado.

2. El Consejo Universitario ha analizado el caso del Sr. Sancho, pronunciándose con los siguientes acuerdos:

Sesión 4100, artículo 8, del 18 de abril de 1995:

Rechazar el Recurso de Revisión Extraordinaria, solicitado por el señor Martín Sancho Torres.

Sesión 4190, artículo 4, del 22 de mayo de 1996:

No tramitar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el señor Martín Sancho Torres, al considerarse improcedente por extemporánea.

Sesión 4245, artículo 7, del 11 de febrero de 1997:

Rechazar de plano la solicitud de agotamiento de la vía administrativa planteada por el señor Martín Sancho Torres.

3. El 20 de junio de 2002, con oficio MST-05-2002, el Sr. Martín Sancho Torres presenta un "Recurso Extraordinario de Revisión".

4. El pronunciamiento de la Oficina Jurídica acerca de este recurso, es el siguiente:

I. El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública señala las causales bajo las cuales es posible entrar a conocer y resolver un recurso de revisión presentado contra un acto final firme. Dentro de estas causales, encontramos el inciso b) que dispone:

"1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes: ...inc. b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente." (énfasis nuestro)

II. Nótese que debe tratarse de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente, pero la lógica impone que debe tratarse de documentos existentes al momento en que se dictó el acto final firme, únicamente que por alguna razón la autoridad que resolvió el asunto no los conoció o no los valoró al momento de dictar dicho acto, ya sea por que los ignoró (voluntaria o involuntariamente) o porque aun sabiendo de su existencia no fue posible traerlo al expediente administrativo. Pero en modo alguno, podríamos considerar que también participan de esta condición los documentos que a futuro se produzcan en fechas posteriores a la emisión del acto final, quebrantándose con ello en forma grave el principio de la seguridad jurídica.

III. El planteamiento anterior es razonable, y la norma debe interpretarse en este sentido, teniendo en cuenta la existencia interminable de documentos que a futuro podrían producirse, tales como: sentencias judiciales, leyes, decretos, resoluciones administrativas, etc. los cuales no podrían ser valorados para el dictado del acto final puesto que los mismos eran inexistentes. La interpretación adecuada debe ser que se trate de documentos, que si bien eran existentes al momento del dictado del acto final, fueron ignorados o era de imposible aportación entonces al expediente.

IV. En el caso de marras, examinados los argumentos de fondo que esgrime el gestionante se comprueba que la mayoría de estos han sido analizados oportunamente en sus gestiones anteriores las cuales le fueron resueltas negativamente. Y, que solamente en dos aspectos se trata de nuevos argumentos, son ellos los referentes a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 50-2000 de las 16:30 horas del 23 de febrero del 2000 (Ordinario de María Elena Rodríguez Acevedo contra la Universidad de Costa Rica), y la aplicación de los acuerdos del Consejo Universitario tomados en las sesiones 3894,

artículo 4 (14 de octubre de 1992) y 4040 art 13 (8 de junio de 1994).

V. Se trata de dos nuevos elementos, elaborados en fechas muy posteriores a la decisión tomada por la Universidad en el año 1978, en que se dictó el acto final firme de reconocer el título del señor Sancho Torres y equiparlo al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica, acto que fue debidamente notificado al interesado en su oportunidad (oficios ORE 199-78, SEP-75-78, ORE-1481-78).

VI. Dichos documentos inexistentes al momento del dictado del acto final firme, no pueden bajo la testitura arriba expuesta, ser considerados como elementos probatorios que permitan la admisión para su trámite del recurso de revisión extraordinario presentado por el interesado.

VII. A mayor abundamiento, debemos manifestar que la sentencia invocada por el gestionante se refiere a un caso diferente al suyo, ya que la señora Ma. Elena Rodríguez Acevedo obtuvo el título de Ictióloga-psicóloga, en el Instituto Técnico Superior de la Industria y Economía Pesquera de Astrakhan, antigua Unión Soviética, mientras que el interesado obtuvo el título de Profesor en Historia y Sociología en el Instituto Estatal Pedagógico de Moscú "V.I. Lenin", antigua Unión Soviética. Además, la sentencia alegada no constituye de por sí una jurisprudencia vinculante para la Administración, porque se trata de una solución judicial para un caso específico, cuyos efectos resultan aplicables únicamente a las partes que intervinieron en el proceso, por lo que tampoco se trata de un documento de valor esencial para la resolución del asunto.

VIII. En todo caso, revisado el expediente judicial relativo al caso de la señora Rodríguez Acevedo, advertimos que se refirió a la aplicación, a nuestro criterio erróneo, de los acuerdos del Consejo Universitario adoptados en las sesiones 3894, art. 4 y 4040 art. 13, siendo este el segundo argumento invocado por el gestionante.

Los citados acuerdos se tomaron a la luz de una decisión previamente acordada por CONARE (sesión 14-91 del 21 de marzo de 1991) de modificar el "Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la educación superior", entre otras cosas, para crear dos modalidades de Maestría: la Académica y la Profesional.

Estas modificaciones permitían resolver un problema existente en cuanto al reconocimiento y equiparación de títulos provenientes del exterior, al facilitar dichos procesos, mediante la creación de las dos modalidades de Maestría, y adicionalmente se consideró conveniente permitir que aquellas personas a quienes la Universidad, teniendo un Diploma con el grado de Maestría, se lo hubiere equiparado a una especialidad profesional, podrían nuevamente solicitar revisión de dicho acto, a efectos de valorar a la luz de las nuevas disposiciones, es decir, valorar si su equiparación correspondía mas bien a una Maestría (profesional) y no a una especialidad profesional, como inicialmente se le había otorgado.

La redacción del acuerdo en mención dice a la letra:

"4. Aquellas personas que realizaron un trámite de reconocimiento equiparación de un Diploma extranjero con el Grado de MAESTRIA y cuya equiparación correspondió a una especialidad profesional, podrán solicitar una revisión de la Resolución emitida, que será evaluada de acuerdo a la reglamentación aprobada para estos efectos.

El período para solicitar revisión será de un año a partir de la fecha de publicación de este acuerdo en los principales medios de comunicación colectiva del país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos." (sesión 3894, art. 4)

Y, en la sesión 4040, art. 13 de acordó eliminar este segundo párrafo del artículo 4, de la sesión 3894, con lo cual se eliminó la limitación en cuanto al plazo para solicitar la revisión, habilitando en forma indefinida esta posibilidad.

IX. Sin embargo, dicha posibilidad no resulta aplicable al caso de marras, porque el interesado no cumple con el requisito establecido en el acuerdo, en el sentido que se trate de un trámite cuya equiparación correspondió a una especialidad profesional, puesto que revisado su expediente de Oficina de Registro, se constata que su título obtenido en la antigua Unión Soviética le fue reconocido y equiparado al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica.

X. Así las cosas, por las consideraciones arriba señaladas esta Oficina no encuentra

ningún elemento que permita resolver favorablemente la admisión del recurso de revisión extraordinario presentado por el interesado, el cual encontramos improcedente, y estimamos que debe rechazarse ad portas, denegando igualmente la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, por ser definitivamente extemporánea (OJ-1499-02 del 24 de setiembre de 2002).

ACUERDA

1. Rechazar ad portas el recurso extraordinario de revisión, presentado por el Sr. Martín Sancho Torres.
2. Denegar el agotamiento de la vía administrativa, en vista de que su solicitud es definitivamente extemporánea.”

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión la propuesta CAJ-DIC-02-39.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ llama la atención sobre este hecho en el cual deben ubicarse históricamente; es decir, 1978, hace veinticuatro años, en que el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado toma una resolución que corresponde a grado –y espera que no invadan competencias en este momento–. El posgrado en ese momento estaba surgiendo y en forma muy ligada a las unidades académicas, a grado. Se refiere concretamente a la página 10 en que dice: *El Sistema de Estudios de Posgrado recomienda que se reconozca el diploma y que para todos los efectos se considere equivalente al grado de licenciatura*. Eso no es competencia de posgrado. Piensa que podría darse nada más una recomendación, el problema estaría en tomar alguna decisión al respecto. Por otro lado, el término adecuado es equivalente. Existe equiparación y también convalidación. No sabe si eso se está produciendo en este momento porque se estarían invadiendo otros campos y otras competencias.

EL DR. GABRIEL MACAYA comparte lo expresado por el Dr. Víctor Sánchez y en el contexto en el cual lo hace. En 1978 es interesante recordar que en ese momento si se ve el grado de desarrollo del Sistema de Estudios de Posgrado, es muy diferente al que pueda tener en 1994. La resolución del SEP es diferente en los dos momentos. En el segundo momento se da la correcta, dice: *académicamente los estudios realizados por el solicitante no corresponden a posgrado*. Tiene razón el Dr. Víctor Sánchez al decir que había un proceso de aprendizaje que es evidente en el acuerdo de 1994.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN hace referencia a que si se trataba de una recomendación así se tramitó y la Universidad le reconoció su título a nivel de Licenciatura, y de ahí en adelante se produjo todo este proceso. Opina que no tendrá sentido enviar esto a una unidad académica porque en realidad lo que él obtuvo fue un título de posgrado. Todo el canal universitario fue dirigido al SEP, como debía ser, solo que ahí se consideró que no tenía el nivel de posgrado. La Comisión de Asuntos Jurídicos acepta la opinión jurídica en el sentido de que nuevos elementos no se pueden utilizar para revisar los casos. La Licda. Rocío Marín le comentaba que, si eso fuera así, no habría ninguna decisión en firme nunca, que todo estaría en permanente revisión, dándose una inseguridad jurídica muy grande. Ese fue el argumento que les presentaron y la Comisión estuvo de acuerdo en aceptarlo y el dictamen se basa en ese argumento.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ indica que en la página 11, punto 7 de los considerandos, debe agregarse (sic) después de psicóloga.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la propuesta CAJ-DIC- 02-39 sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el profesor Martín Sancho Torres, en relación con el reconocimiento de

su título, obtenido en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.) y en contra de la resolución OR-R-1436-01 de la Oficina de Registro.

Se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Angel Guillén, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Angel Guillén, Magíster Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. En 1978, el Sistema de Estudios de Posgrado emitió el acto final firme referente al caso del Sr. Martín Sancho Torres, ratificado en el año de 1994, toda vez que no fue impugnado oportunamente por el interesado. Lo anterior, en el siguiente sentido:

Sistema de Estudios de Posgrado (SEP-75-78 del 7 de febrero de 1978):

(...) recomendar que se reconozca el diploma y que, para todos los efectos, se considere equivalente al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica

Sistema de Estudios de Posgrado (SEP-2714-94 del 12 de agosto de 1994):

(...) académicamente los estudios realizados por el solicitante no corresponden a Posgrado.

2. El Consejo Universitario ha analizado el caso del Sr. Sancho, pronunciándose con los siguientes acuerdos:

Sesión 4100, artículo 8, del 18 de abril de 1995:

Rechazar el Recurso de Revisión Extraordinaria, solicitado por el señor Martín Sancho Torres.

Sesión 4190, artículo 4, del 22 de mayo de 1996:

No tramitar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el señor Martín Sancho Torres, al considerarse improcedente por extemporánea.

Sesión 4245, artículo 7, del 11 de febrero de 1997:

Rechazar de plano la solicitud de agotamiento de la vía administrativa planteada por el señor Martín Sancho Torres.

3. El 20 de junio de 2002, con oficio MST-05-2002, el Sr. Martín Sancho Torres presenta un "Recurso Extraordinario de Revisión".
4. El pronunciamiento de la Oficina Jurídica acerca de este recurso, es el siguiente:

- I. **El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública señala las causales bajo las cuales es posible entrar a conocer y resolver un recurso de revisión presentado contra un acto final firme. Dentro de estas causales, encontramos el inciso b) que dispone:**
- "1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes: ...inc. b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente."** (énfasis nuestro)
- II. **Nótese que debe tratarse de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente, pero la lógica impone que debe tratarse de documentos existentes al momento en que se dictó el acto final firme, únicamente que por alguna razón la autoridad que resolvió el asunto no los conoció o no los valoró al momento de dictar dicho acto, ya sea por que los ignoró (voluntaria o involuntariamente) o porque aun sabiendo de su existencia no fue posible traerlo al expediente administrativo. Pero en modo alguno, podríamos considerar que también participan de esta condición los documentos que a futuro se produzcan en fechas posteriores a la emisión del acto final, quebrantándose con ello en forma grave el principio de la seguridad jurídica.**
- III. **El planteamiento anterior es razonable, y la norma debe interpretarse en este sentido, teniendo en cuenta la existencia interminable de documentos que a futuro podrían producirse, tales como: sentencias judiciales, leyes, decretos, resoluciones administrativas, etc. los cuales no podrían ser valorados para el dictado del acto final puesto que los mismos eran inexistentes. La interpretación adecuada debe ser que se trate de documentos, que si bien eran existentes al momento del dictado del acto final, fueron ignorados o era de imposible aportación entonces al expediente.**
- IV. **En el caso de marras, examinados los argumentos de fondo que esgrime el gestionante se comprueba que la mayoría de estos han sido analizados oportunamente en sus gestiones anteriores las cuales le fueron resueltas negativamente. Y, que solamente en dos aspectos se trata de nuevos argumentos, son ellos los referentes a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativa N° 50-2000 de las 16:30 horas del 23 de febrero del 2000 (Ordinario de María Elena Rodríguez Acevedo contra la Universidad de Costa Rica), y la aplicación de los acuerdos del Consejo Universitario tomados en las sesiones 3894, artículo 4 (14 de octubre de 1992) y 4040 Art 13 (8 de junio de 1994).**
- V. **Se trata de dos nuevos elementos, elaborados en fechas muy posteriores a la decisión tomada por la Universidad en el año 1978, en que se dictó el acto final firme de reconocer el título del señor Sancho Torres y equiparlo al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica, acto**

- que fue debidamente notificado al interesado en su oportunidad (oficios ORE 199-78, SEP-75-78, ORE-1481-78).
- VI. Dichos documentos inexistentes al momento del dictado del acto final firme, no pueden bajo la tesitura arriba expuesta, ser considerados como elementos probatorios que permitan la admisión para su trámite del recurso de revisión extraordinario presentado por el interesado.
- VII. A mayor abundamiento, debemos manifestar que la sentencia invocada por el gestionante se refiere a un caso diferente al suyo, ya que la señora Ma. Elena Rodríguez Acevedo obtuvo el título de Ictióloga- psicultora (sic), en el Instituto Técnico Superior de la Industria y Economía Pesquera de Astrakhan, antigua Unión Soviética, mientras que el interesado obtuvo el título de Profesor en Historia y Sociología en el Instituto Estatal Pedagógico de Moscú "V.I. Lenin", antigua Unión Soviética. Además, la sentencia alegada no constituye de por sí una jurisprudencia vinculante para la Administración, porque se trata de una solución judicial para un caso específico, cuyos efectos resultan aplicables únicamente a las partes que intervinieron en el proceso, por lo que tampoco se trata de un documento de valor esencial para la resolución del asunto.
- VIII. En todo caso, revisado el expediente judicial relativo al caso de la señora Rodríguez Acevedo, advertimos que se refirió a la aplicación, a nuestro criterio erróneo, de los acuerdos del Consejo Universitario adoptados en las sesiones 3894, art. 4 y 4040 art. 13, siendo este el segundo

argumento invocado por el gestionante.

Los citados acuerdos se tomaron a la luz de una decisión previamente acordada por CONARE (sesión 14-91 del 21 de marzo de 1991) de modificar el "Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la educación superior", entre otras cosas, para crear dos modalidades de Maestría: la Académica y la Profesional.

Estas modificaciones permitían resolver un problema existente en cuanto al reconocimiento y equiparación de títulos provenientes del exterior, al facilitar dichos procesos, mediante la creación de las dos modalidades de Maestría, y adicionalmente se consideró conveniente permitir que aquellas personas a quienes la Universidad, teniendo un Diploma con el grado de Maestría, se lo hubiere equiparado a una especialidad profesional, podrían nuevamente solicitar revisión de dicho acto, a efectos de valorar a la luz de las nuevas disposiciones, es decir, valorar si su equiparación correspondía más bien a una Maestría (profesional) y no a una especialidad profesional, como inicialmente se le había otorgado.

La redacción del acuerdo en mención dice a la letra:

4. Aquellas personas que realizaron un trámite de reconocimiento equiparación de un Diploma extranjero con el Grado de MAESTRIA y cuya equiparación correspondió a una especialidad profesional, podrán solicitar una revisión de la Resolución emitida, que será evaluada de acuerdo a la

reglamentación aprobada para estos efectos.

El período para solicitar revisión será de un año a partir de la fecha de publicación de este acuerdo en los principales medios de comunicación colectiva del país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos." (sesión 3894, art. 4)

Y, en la sesión 4040, art. 13 de acordó eliminar este segundo párrafo del artículo 4, de la sesión 3894, con lo cual se eliminó la limitación en cuanto al plazo para solicitar la revisión, habilitando en forma indefinida esta posibilidad.

IX. Sin embargo, dicha posibilidad no resulta aplicable al caso de marras, porque el interesado no cumple con el requisito establecido en el acuerdo, en el sentido que se trate de un trámite cuya equiparación correspondió a una especialidad profesional, puesto que revisado su expediente de Oficina de Registro, se constata que su título obtenido en la antigua Unión Soviética le fue reconocido y equiparado al grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica.

X. Así las cosas, por las consideraciones arriba señaladas esta Oficina no encuentra ningún elemento que permita resolver favorablemente la admisión del recurso de revisión extraordinario

presentado por el interesado, el cual encontramos improcedente, y estimamos que debe rechazarse ad portas, denegando igualmente la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, por ser definitivamente extemporánea (OJ-1499-02 del 24 de setiembre de 2002).

ACUERDA:

- 1) Rechazar ad portas el recurso extraordinario de revisión, presentado por el Sr. Martín Sancho Torres.**
- 2) Denegar el agotamiento de la vía administrativa, en vista de que su solicitud es definitivamente extemporánea.**

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y seis minutos se levanta la sesión.

**Dra. Olimpia López Avendaño
Directora
Consejo Universitario**

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del centro de Información y Servicios Técnicos (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.